Doctora

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes

Honorable Presidente:



Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de origen gubernamental.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 8 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 917 de 12 de agosto de 2022.

Este proyecto de ley ha contado con la activa participación de ciudadanos y representantes de diferentes sectores del país, quienes han presentado sus comentarios, observaciones y propuestas frente al contenido de la iniciativa.

Adicionalmente, las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República sesionaron conjuntamente el 23 de agosto de 2022, con el propósito de estudiar y presentar sus comentarios e inquietudes sobre el Proyecto de Ley. A la sesión asistieron el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, quienes realizaron una presentación detallada del proyecto de ley, destacando que la iniciativa sometida a discusión tiene como propósito contribuir a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario, a partir del fortalecimiento de la tributación de los

contribuyentes con mayor capacidad económica y la lucha contra la evasión. Así mismo, resaltaron la importancia de robustecer los ingresos del estado para apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, así como de proteger la salud y el medio ambiente, en respuesta a los desafíos en materia social y fiscal que enfrenta el país. Finalizada la exposición, los Honorables Congresistas integrantes de las comisiones conjuntas, presentaron sus interrogantes y comentarios frente a la propuesta normativa.

De otro lado, los ponentes y coordinadores del proyecto se reunieron con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los días 24 y 29 de agosto, 5, 7, 12, 19, 26, 27 y 28 de septiembre y 4 de octubre de 2022. En dichas reuniones se debatió integramente el contenido de la iniciativa y se estudió la viabilidad de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

El resumen del análisis adelantado en las reuniones de los ponentes y coordinadores, así como en las sesiones de las Comisiones Terceras Conjuntas del Congreso, de las propuestas y proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas, y de los comentarios de la ciudadanía frente al proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, está contenido en el Informe de Ponencia para primer debate en Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas del Congreso de la República, publicado en la Gaceta No. 1199 del 4 de octubre de 2022.

II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES Y CONSTANCIAS

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El jueves 6 de octubre de 2022 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en las Comisiones Terceras Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En esta sesión se debatieron las ponencias radicadas frente al proyecto de ley. En ese sentido se inició la presentación y discusión de las ponencias.

En primer lugar, se presentó la ponencia negativa suscrita por el Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda y el Honorable Senador Miguel Uribe Turbay,

publicada en la Gaceta del Congreso No. 1199 de 2022, a quienes se concedió el uso de la palabra.

Al respecto, el Honorable Senador Miguel Uribe Turbay comentó que el Proyecto de Ley como viene en el informe de ponencia mayoritaria, si bien tuvo algunos ajustes que celebra, podría tener efectos negativos en el empleo, la pobreza y la inflación. Agregó que comprende un incremento excesivo en la tributación de las personas naturales. Así mismo, indicó que la tributación debía enfocarse en el crecimiento económico y la lucha contra la evasión, considerando problemático aumentar la tributación de las personas jurídicas, e hizo énfasis en la valoración patrimonial de las acciones que no cotizan en bolsa con el valor intrínseco.

A continuación, se dio el uso de la palabra al Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda quien se refirió, como asuntos que le preocupaban del Proyecto de Ley, a los siguientes: la unificación de las cédulas de rentas líquidas y el aumento de la tarifa del impuesto sobre la renta de las personas naturales para dividendos, la posible afectación al mercado de capitales, los efectos en la tributación de la industria extractiva, el impuesto al patrimonio y los posibles desincentivos de las donaciones a bancos de alimentos debido a los impuestos saludables.

Este informe de ponencia fue votado negativamente por los Honorables Congresistas.

Una vez terminadas las anteriores intervenciones, los parlamentarios decidimos darle trámite al proyecto de ley sobre la ponencia mayoritaria publicada en la Gaceta del Congreso No. 1199 de 2022. Para ello, se dio el uso de la palabra a los Honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón y Juan Diego Echavarría Sánchez y al Honorable Representante Álvaro Henry Monedero Rivera.

Inició su intervención la Honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón resaltando que este Proyecto de Ley se ha socializado de manera extensa, destacando los foros y audiencias realizadas en distintas ciudades. Así mismo, indicó que, en el país existe una tasa de tributación muy baja en cabeza de las personas naturales, considerando la cantidad de beneficios tributarios, y que el Proyecto de Ley está dirigido al mejoramiento de la progresividad del sistema tributario al gravar únicamente a quienes más ingresos perciben.

En este sentido, concluyó que la reforma tributaria no es solo necesaria, sino que está enmarcada dentro de la protección de la economía y de la apreciación que de ella hacen las calificadoras de riesgo internacionales, siendo necesaria la consecución de recursos

económicos para poder enfrentar la incertidumbre económica que se avecina para Colombia, que, de acuerdo con lo manifestado por el Banco de la República, solamente se va a lograr mediante el gasto social.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al Honorable Senador Echavarría, quien empezó por destacar que el objeto del proyecto de ley contempla 4 elementos fundamentales, a saber: i) gasto social, ii) igualdad, iii) justicia social y iv) ajuste fiscal, partiendo del principio de equidad, según el cual se grava en mayor medida a quienes más capacidad económica tienen.

Por su parte, reiteró que se han discutido ampliamente todos los aspectos del Proyecto de Ley, desde el momento de su radicación, incluyendo modificaciones a partir de las consideraciones aportadas por la ciudadanía y las discusiones adelantadas en las reuniones de las Comisiones Terceras. Al efecto, recordó, por ejemplo, los ajustes adoptados en materia de ganancias ocasionales que fueron excluidas de la propuesta de unificación de las rentas líquidas gravables en el impuesto sobre la renta para personas naturales, para mantener una tarifa fija.

En este punto, aclaró que la propuesta de unificación de las rentas líquidas de las cédulas busca gravarlas con la misma tarifa progresiva. Así mismo, explicó que se recogieron algunas preocupaciones manifestadas estableciendo unos beneficios adicionales para dependientes.

Frente al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, recordó que la tarifa general se mantiene, y explicó que se fijó una sobretasa temporal a entidades del sector financiero, con una tarifa de 5 puntos porcentuales. Así mismo, se estableció una sobretasa gradual a entidades que desarrollen actividades de la industria extractiva y a entidades cuya actividad principal sea la generación de energía eléctrica por fuentes hídricas, que tengan una renta gravable igual o superior a determinado umbral.

Se refirió al régimen tributario de zonas francas, para recordar que se dispuso de condiciones para su internacionalización, y explicó que se estableció la no deducibilidad de las regalías en el impuesto sobre la renta, tratándose de un valor asociado a la explotación del subsuelo, de propiedad del Estado.

A continuación, precisó que se introdujeron modificaciones a algunos elementos de los impuestos saludables, con el fin de gravar aquellos aspectos que afectan la salud.

En materia de lucha contra la evasión, señaló que se propone otorgar unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para la reestructuración de la DIAN y del sistema de carrera administrativa.

Destacó igualmente los avances en materia del régimen SIMPLE por ser beneficioso para el país.

Hizo referencia a la inclusión de una disposición sobre cotización de trabajadores independientes, y al descuento en materia de dividendos del 19%.

Finalmente, una vez explicados los aspectos relevantes del Proyecto de Ley, el Honorable Senador Juan Diego Echavarría Sánchez concluyó su intervención.

Seguidamente, se abrió espacio para las intervenciones de los Honorables Congresistas. Dentro de los aspectos abordados se hicieron comentarios, entre otros, sobre los siguientes puntos: i) se indicó que no se está sometiendo a tributación la totalidad de las pensiones sino aquellas que son más altas; ii) se refirió la necesidad de este Proyecto de Ley para generar recursos indispensables para el pago de la deuda; iii) se comentó sobre los efectos negativos que puede conllevar la sobretasa al sector minero energético, especialmente para las pequeñas empresas de este sector; iv) se llamó la atención sobre la destinación de los recursos generados por el proyecto; v) se destacó la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, los ajustes al régimen SIMPLE, la conservación de beneficios asociados a la vivienda de interés social — VIS y vivienda de interés prioritario -VIP, los ajustes al impuesto al patrimonio, la tarifa diferencial del sector turístico en poblaciones de hasta 100.000 habitantes, vii) se comentó sobre los posibles efectos adversos en el empleo, el crecimiento, la inversión, viii) se solicitó la revisión de los impuestos saludables, particularmente del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, en un contexto inflacionario.

Luego de la participación de los distintos Congresistas de las Comisiones Terceras Conjuntas y de las más de 26 intervenciones efectuadas sobre diferentes puntos del proyecto de ley, se abrió la discusión iniciando con la explicación de los artículos sin proposiciones y aquellos que se proponía eliminar del informe de ponencia, radicado y certificado por la secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y, se sometió a consideración la aprobación de dichos artículos.

En este orden, los Honorables Congresistas decidieron votar aquellos artículos que no tenían proposiciones y los que se eliminaban, aprobándolos.

Concluida la votación del primer bloque de artículos, la Presidente otorgó la palabra al coordinador ponente, H.R Álvaro Henry Monedero Rivera, para que continuara indicando los artículos del segundo bloque, el cual consistía en aquellos artículos con proposiciones y que no eran artículos nuevos. Para tal efecto, indicó que las proposiciones de este bloque no tienen aval del Gobierno nacional y que los Honorables Congresistas decidieron dejar como constancia.

Una vez concluida la identificación de los artículos de este bloque de artículos, la Presidente abrió el debate para escuchar las más de 27 intervenciones que se efectuaron por los Honorables Congresistas sobre diferentes puntos

A continuación, se realizó la votación de este bloque de artículos con proposiciones que no fueron avaladas por el Gobierno nacional (y que se dejaron como constancia, los cuales fueron aprobado por los Honorables Congresistas como venían en la ponencia, con las mayorías necesarias.

Posteriormente, el coordinador ponente procedió a indicar que el siguiente bloque de artículos que se ponía a consideración de los Honorables Congresistas, consistía en los nuevos artículos que se integraban al Proyecto de Ley. Una vez realizada la correspondiente identificación de los mismos y su contenido, la Presidente de la Comisiones Terceras Conjuntas abrió la discusión sobre los mismos.

En relación con el bloque de artículos nuevos, los Honorables Congresistas participaron para resaltar que la excepción otorgada a las sociedades constituidas en las Zonas Económicas y Sociales Especiales – ZESE podía revisarse para establecer que las mismas corresponden a las sociedades "registradas" y no las "constituidas". Concluidas las intervenciones de los Honorables Congresistas se sometieron estos artículos a votación, siendo aprobados en su integridad como venían en la ponencia, con las mayorías necesarias.

La presidenta otorgó la palabra al coordinador ponente para continuar con los artículos faltantes. En esta oportunidad se indicó que se procedería a votar el artículo 96 de vigencia y derogatorias, cuyo contenido fue explicado y se sometió a discusión de los Honorables Congresistas. Considerando que no se realizaron intervenciones sobre el mismo, este fue sometido a votación y aprobado sin modificaciones.

Posteriormente, el coordinador ponente sometió a consideración una proposición modificatoria del artículo 22 del Proyecto de Ley, consistente en modificar el método de valoración de las acciones poseídas en sociedades que no cotizan en la bolsa de valores,

del valor intrínseco al costo fiscal actualizado con el índice de precios al consumidor – IPC.

Luego de la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público y algunos Honorables Congresistas el artículo y la proposición fueron aprobados por los Honorables Congresistas.

Para concluir, la Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de representantes llamó la atención sobre un error de digitación en las fechas de la numeración del proyecto de ley en la proposición de someter a consideración el Proyecto de Ley ante los Honorables Congresistas y certificó que quedó subsanada y que así se reflejaría en el acta correspondiente. Así mismo, fue sometida a consideración y aprobada la proposición que faculta para reorganizar el articulado una vez aprobado en primer debate el Proyecto de Ley en cuestión.

Por último, se sometió a consideración el título del Proyecto de Ley y se abrió la discusión. Concluida la misma, el título fue aprobado por los Honorables Congresistas como venía en la ponencia.

Finalizada la votación, se le dio el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien agradeció a los miembros de las Comisiones por los valiosos aportes para el mejoramiento del proyecto de ley y la disposición con la que se abordó el estudio del mismo.

En documento anexo, que hace parte integral del presente informe de ponencia, se relacionan las proposiciones que fueron dejadas como constancia durante el primer debate y las proposiciones adicionales allegadas por los Honorables Congresistas, las cuales fueron debidamente publicadas en la página web oficial de la Cámara de Representantes, en cumplimiento al principio de publicidad.

B. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En un ejercicio de concertación, discusión, llamado al debate, y, ante todo, a la escucha y la participación ciudadana, en virtud de la proposición del H.S. Miguel Uribe Turbay, la cual fue aprobada por los Honorables Congresistas, el 18 de octubre de 2022, se realizó una audiencia pública con diversos actores de la sociedad para conocer sus comentarios sobre varios de los puntos del proyecto de ley.

Así, el 18 de octubre de 2022, tuvo lugar esta audiencia, con la participación del H.S. Miguel Uribe Turbay y el H.S. David Andrés Luna Sánchez y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Viceministro Técnico de dicha cartera, quienes escucharon a diversos representantes gremiales y sindicales, a saber, Bruce Mac Master, Presidente de Asociación Nacional de Industriales -ANDI, Karen Carvajalino, Presidenta de ANDI Futuro, Camila Salamanca, Directora de Endeavor, Enrique Villamarín, CEO de TUL, Catalina Acosta, Co-fundadora de APPEN, Fernando Sucre, Gerente General de R5, Jaime Cabal, Presidente de FENALCO, Mauricio Hoyos, Inversionista de emprendimientos, Natalia Osorio, Presidenta de Naturesse, Pablo Vélez, Co-Fundador de Home Burgers, José Andres Duarte, Presidente de COTELCO, José Daniel López, Director de Alianza In, Gabriel Santos, Presidente de Colombia Fintech, José Bonilla, CEO de Chiper, Alberto Henao, Gerente de Lök, Juan Pablo Congote, "country manager" de AJE Group en Colombia, Andrea Bonilla, Representante de ASOLECHE, Andrea Díaz Traslaviña, Co-Fundadora de SUMMER, Angela Díaz, representante de los parques temáticos, Adriana Plata Representante de Asobares, Marcelo Restrepo, Representante de IATA, Juan Carlos Jaramillo, Representante de la Asociación de fundaciones familiares y empresariales, Juan Camilo Ñariño, ACM, Raúl Lancheros, Director de Asuntos Regulatorios ACOLGEN, Jorge Bendeck, Presidente de FEDEBIOCOMBUSTIBLES, Juan José Fuentes, ANDESCO, German López, Representante de Cámara Colombiana Telecomunicaciones, Arnulfo Sanchez, Representante de los Tenderos, Santiago Representante de AMCHAM, Daniel Mitchell, Presidente ACOPLASTICOS, Alejandro Ospina, Representante de la Unión de Trabajadores de la Industria Petrolera, Angelica Peña, Directora de usuarios de Zonas Francas ANDI, Fabian Acosta, Representante de Firma de consultoría, Rocío Acosta, Representante de FEDELCO.

Algunos de los intervinientes expresaron su preocupación en relación con la posibilidad de una recesión económica, y el efecto de algunas de las medidas contenidas en la reforma en la inversión extranjera, la inflación, el crecimiento, el empleo que podrían profundizar la crisis que se llegase a generar. En ese sentido, llamaron la atención sobre los efectos en la inflación por causa de impuestos a los alimentos y a las bebidas ultraprocesadas, la necesidad de mejorar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas con un gravamen ad valorem y no con tarifas fijas, la afectación al turismo y la necesidad de establecer un impuesto al consumo progresivo.

También manifestaron que la prohibición de la deducibilidad de las regalías y la sobretasa en el impuesto sobre la renta incrementan el impacto en la tributación del sector minero energético. De otro lado, propusieron mantener el régimen de zonas francas para aquellas que producen biocombustibles y revisar los umbrales que se proponen en el régimen

franco, teniendo en cuenta las diferencias de cada sector e industria y la necesidad de establecer una transitoriedad más ajustada a las prácticas del comercio exterior. Igualmente, solicitaron revisar la situación de los puertos, aeropuertos y hospitales en zonas francas.

Por su parte, llamaron la atención sobre el aumento de la tasa efectiva de tributación de las empresas generadoras de energía proveniente de fuentes hídricas, por la incorporación de una sobretasa en el impuesto sobre la renta para estas actividades.

Otros intervinientes hicieron especial énfasis en la importancia de los emprendimientos y en el impacto que sobre estos y sobre la informalidad, podrían tener medidas contenidas en el proyecto de reforma.

De otro, solicitaron no limitar- los beneficios para las donaciones a bancos de alimentos y a las entidades sin ánimo de lucro.

Indicaron que es importante revisar los casos de exclusión del impuesto a plásticos de un solo uso y la eliminación de algunos beneficios tributarios a inversiones en innovación y desarrollo tecnológico.

También llamaron la atención sobre la tributación de la economía digital a partir de la presencia económica significativa.

Por su parte, también destacaron como aspectos positivos del proyecto de ley, el fortalecimiento del régimen SIMPLE, la modificación de la regla de valoración de las acciones que no cotizan en bolsa de valores al valor intrínseco, mantener el tratamiento de los envíos urgentes de menos de USD200 en los términos que se encuentran fijados actualmente y la tributación del sector minero y petrolero en función de los altos precios internacionales.

Concluidas y oídas las intervenciones de los gremios y de los distintos representantes de diferentes sectores de la sociedad invitados, se concedió el uso de la palabra al Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se pronunciara sobre las mismas, quien empezó por indicar que la audiencia celebrada se sumaba a los debates, reuniones, foros y demás eventos que se han realizado en el marco de la presente discusión.

Enfatizó que el impuesto sobre la renta de las personas naturales se hicieron ajustes para excluir las ganancias ocasionales de la unificación de rentas líquidas para que, en su lugar,

se conservara una tarifa específica plana para estos ingresos, que se aumentaba del 10% al 15%.

Así mismo recordó que, en el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, se incluyó un descuento tributario reconociendo la necesidad de modular el impacto en la tributación sobre estos ingresos y se adicionaron beneficios para las personas naturales que tienen dependientes.

Igualmente, indicó que se modificó la regla de valoración de las acciones y/o participaciones para efectos del impuesto al patrimonio pasando del valor intrínseco al costo fiscal actualizado con el IPC. En este mismo sentido, se refirió a las modificaciones a zonas francas para precisar la importancia de reforzar la actividad exportadora del país.

En relación con los beneficios en ciencia y tecnología explicó que existen unos beneficios concurrentes de deducción especial y descuento que se plantea ajustar de acuerdo con el espíritu de la reforma.

Indicó que los impuestos saludables y ambientales han sido propuestos por anteriores Gobiernos y que se han ido ajustando, sin desconocer que existen opciones para continuar mejorando el contenido de los mismos. Finalmente, señalo que la reforma es necesaria dado el contexto internacional, siendo necesaria la consecución de mayores ingresos para atender las diferentes necesidades sociales. Recordó que con la reforma tributaria se está acercando al país al promedio de tributación de los países de Latinoamérica.

Finalizada la intervención del Viceministro, el H.S. Miguel Uribe Turbay intervino para dar su agradecimiento a los participantes e insistir en las preocupaciones manifestadas en relación con los posibles efectos negativos del proyecto de ley de reforma tributaria frente a la inflación, el empleo, la inversión, los emprendimientos y el crecimiento económico. En concreto, indicó que con la modificación al método de valoración de las acciones y/o participaciones de sociedades que no cotizan en bolsa al ser actualizada con el IPC no se resolvía la problemática de la valoración de estas acciones.

Posteriormente, intervino el H.S. David Andrés Luna Sánchez para manifestar que la audiencia tenía el propósito de construir consensos y llegar a acuerdos sobre el contenido del proyecto de ley.

Finalmente, el H.R. Oscar Darío Pérez Pineda concluyó manifestando que el impuesto mínimo global no corresponde a los compromisos internacionales, la sobretasa a las generadoras de energía provenientes de fuentes hídricas también es conflictiva al gravar

la producción de energía limpia, el régimen SIMPLE si bien presenta algunas mejoras es problemático porque se elimina el grupo 3, el sector minero energético genera unos rendimientos económicos relevantes y que el emprendimiento debe protegerse.

C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES

Los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el de la DIAN, los días 20, 26, 27 y 31 de octubre de 2022, con el fin de preparar la presente ponencia a partir, entre otros, del estudio de las proposiciones que fueron dejadas como constancia por los Honorables Congresistas durante el primer debate y las proposiciones presentadas posteriormente. Igualmente, fue conformada una subcomisión para estudiar algunos temas puntuales del proyecto, la cual se reunió el 24 de octubre y posteriormente presentó sus conclusiones en reunión llevada a cabo el 27 de octubre del mismo año. A continuación, se presenta una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo con las proposiciones y constancias radicadas y los comentarios recibidos sobre el proyecto de ley.

1. Reunión del 20 de octubre de 2022

Se inició la sesión, en compañía del señor viceministro técnico de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN. Al respecto, la presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas, indicó que el objeto de la reunión es analizar algunas propuestas de ajuste al articulado a partir del análisis de las proposiciones y constancias presentadas, para elaborar la ponencia correspondiente.

Se concedió el uso de la palabra al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que manifestó que se han analizado más de 250 proposiciones que contienen alrededor de 300 propuestas de modificación del articulado, en relación, entre otros, con los siguientes temas: sobretasa a las industrias extractivas, zonas francas, delitos, impuesto al patrimonio, impuestos ambientales, impuestos saludables y beneficios de las Zonas Económicas y Sociales Especiales – ZESE.

Posteriormente, se dio lectura de los artículos del texto aprobado que no contaban con proposiciones a la fecha de la reunión.

En este punto, algunos ponentes y coordinadores propusieron realizar la revisión de los asuntos, en los que los distintos partidos políticos han manifestado su preocupación.

Al respecto, expresaron inquietudes y comentarios en relación con la tributación de las pensiones, los dividendos, la eliminación del descuento del impuesto de industria y comercio - ICA, el impuesto al patrimonio, la sobretasa a las industrias extractivas, el régimen de zonas francas, las implicaciones del impuesto mínimo global, la exclusión de las profesiones liberales del régimen SIMPLE, los impuestos saludables en el contexto de una inflación creciente, entre otros. También se planteó la eliminación del impuesto de timbre y de la limitación de beneficios tributarios para las personas jurídicas, del beneficio del descuento por donaciones realizadas entidades sin ánimo de lucro.

Por su parte, otros ponentes y coordinadores manifestaron que el texto aprobado surgió de acuerdos y consensos allegados por lo que las propuestas planteadas implicarían modificaciones fundamentales al proyecto de ley.

El Viceministro intervino en este punto para recordar la importancia de preservar los principios que subyacen al proyecto de ley, siendo de especial relevancia la eliminación o limitación de beneficios tributarios para contribuir al propósito de un sistema tributario más progresivo.

Posterior a la intervención de los ponentes y coordinadores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó los artículos a ajustar o incluir según las proposiciones presentadas y lo manifestado por los coordinadores y ponentes:

Artículo 14. – Límite a los beneficios tributarios. Se proponen modificaciones al artículo de límite a los beneficios tributarios para eliminar del límite el descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro, en atención a las preocupaciones manifestadas sobre los bancos de alimentos. Así mismo, se propone reducir el límite del 5% al 3%.

Artículo 73. – Vigencia y derogatorias. Frente a este artículo se indicó que los ajustes consisten en la eliminación de las derogatorias del tratamiento de no causación de IVA para los envíos urgentes de menos de USD200, de la destinación específica del impuesto al carbono y de los beneficios del régimen ZESE para establecer una derogatoria diferida del término para constituirse en las ZESE de Buenaventura y Barrancabermeja.

Artículo 30. -Impuesto al patrimonio. Se procedió a explicar que las modificaciones a este artículo consisten en un ajuste a la regla de valoración de las acciones que cotizan en Bolsa de Valores de Colombia para efectos del impuesto, para establecer que corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto, y en la incorporación de una obligación de información por parte de los contribuyentes del valor intrínseco de las

acciones o cuotas de interés social de entidades que no cotizan en BVC y de las entidades transparentes.

Algunos ponentes y coordinadores intervinimos para mencionar que puede resultar problemática la actualización del valor patrimonial de las acciones que no cotizan en Bolsa de Valores de Colombia con el IPC y las reglas de valoración patrimonial de las entidades transparentes.

Otros ponentes y coordinadores manifestamos que esta solicitud de información atendía a una necesidad de transparencia en la información tributaria y que la misma iba dirigida principalmente a aquellos contribuyentes que tenían acceso a estos instrumentos y vehículos en el exterior, los cuales correspondían, principalmente, a aquellos con mayor capacidad económica. En este mismo sentido, el Director de la DIAN procedió a indicar que la información solicitada corresponde a datos con los cuales no cuenta la administración tributaria y que se estima pertinente para realizar estudios económicos que aporten a la transparencia.

Frente a la obligación de información, algunos ponentes y coordinadores indicaron que no se encuentra justificación de informar esos datos y conocer su finalidad; sin embargo, otros ponentes y coordinadores indicaron que, a partir de los estudios de concentración de riqueza en el país, es necesario contar con instrumentos que permitan verificar y otorguen transparencia de la información de la concentración de recursos.

Considerando las discusiones planteadas por los distintos Honorables Congresistas se fijó una subcomisión para revisar y presentar un artículo que recoja las inquietudes y propuestas de los ponentes y coordinadores.

Artículo 64. -Impuesto de timbre. Se procedió a dar lectura y explicar las modificaciones al artículo, consistentes en crear un nuevo umbral y una tarifa del 3% a transacciones sobre inmuebles que superen las 50.000 UVT. Lo anterior, retomando proposiciones de algunos Honorables Congresistas.

Artículo 10. -Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas – ecoturismo y agroturismo. Se indicó que el texto modificado busca precisar que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará la prestación de los servicios hoteleros y no el beneficio tributario. En este mismo sentido se indicó que se modificaba la tarifa reducida del 9% al 15% atendiendo a lo planteado en el impuesto mínimo global.

Una vez escuchadas todas las intervenciones de los Honorables Congresistas, el presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas levantó la sesión e indicó que sería citada nueva reunión para continuar con el análisis.

2. Reunión del 24 de octubre de 2022 - Subcomisión

El señor Presidente de las Comisiones Económicas Conjuntas indicó a coordinadores y ponentes la creación de una subcomisión que estudiase en detalle el algunos temas de discusión sobre el impuesto al patrimonio.

Esta subcomisión fue debidamente designada y se reunió el día 24 de octubre, siendo conformada por los siguientes congresistas: H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Juan Carlos Garcés Rojas, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero, y el H.R. Oscar Darío Pérez Pineda.

Se inicia la sesión de la subcomisión en compañía del señor Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y su equipo, explicando que el propósito es el estudio de los aspectos relacionados con la base del impuesto al patrimonio que fueron objeto de discusión en la anterior reunión.

Tomo la palabra el H.R Álvaro Henry Monedero Rivera, para indicar que es el entendimiento de varios Honorables Congresistas que, en el año 2006, se eliminó la obligación de actualizar por ajustes de inflación las acciones poseídas por los contribuyentes, siendo un punto relevante para determinar la obligación de actualización con el Índice a Precios al Consumidor — IPC prevista en el numeral primero del parágrafo 3 del artículo 30 del texto aprobado en primer debate.

Otros ponentes y coordinadores subcomisionados manifestamos que, en la medida en que los contribuyentes, de manera voluntaria, haya realizado actualizaciones del costo fiscal con ajustes por inflación en periodos posteriores al 2006, su obligación de actualización con el IPC será a partir del último período en el cual se realizó el correspondiente ajuste.

Concluidas las intervenciones y los argumentos expuestos por los ponentes y coordinadores subcomisionados, se estimó prudente mantener la opción continuar con el instrumento de actualización de IPC, siguiendo un criterio de justicia, pero mitigando posibles efectos negativos.

En este sentido, se consideró conservar la regla de actualización del IPC a partir del año 2006, salvo que el contribuyente hubiese realizado ajustes por inflación en períodos

posteriores, en cuyo caso, el ajuste será a partir de este último período donde se llevó a cabo el ajuste. Lo anterior, sin perjuicio de revisarse la viabilidad de dicha medida por la DIAN.

Por su parte, algunos ponentes y coordinadores subcomisionados propusieron que el impuesto al patrimonio se estableciera como un gravamen temporal y no permanente como se encontraba en el texto aprobado en primer debate. Al respecto, otros ponentes y coordinadores subcomisionados manifestaron que esta alternativa no correspondía a las finalidades y objetivos de tributación justa de las personas naturales, por lo cual, se estimaba pertinente mantener la redacción actual del articulado siendo un aspecto indispensable de la estructura del impuesto. Luego de un breve debate, los ponentes y coordinadores subcomisionados decidimos conservar el carácter permanente del impuesto al patrimonio.

En estos mismos términos, los ponentes y coordinadores subcomisionados solicitaron confirmar el estado actual de la tarifa del impuesto al patrimonio. Una vez leído y explicado que las tarifas del impuesto no habían sido sometidas a ajustes o cambios, los ponentes y coordinadores subcomisionados aceptamos la mencionada tarifa.

Concluidas las discusiones sobre la tarifa del impuesto, se dio lectura y se explicaron, por parte de la DIAN, las reglas de valoración que se habían establecido para los vehículos o instrumentos de inversión como las fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, que en el texto aprobado correspondía al patrimonio líquido del subyacente, aclarando el alcance y tributación de este tipo de vehículos en Colombia y en el exterior.

Una vez concluida la explicación de la DIAN, los ponentes y coordinadores subcomisionados procedimos a plantear interrogantes relacionados con los métodos de valoración de las participaciones en estos vehículos o instrumentos con la normatividad vigente y las cargas operativas en cabeza de los contribuyentes. Una vez resueltos estos interrogantes, los ponentes y coordinadores subcomisionados estimamos pertinente que la regla para estas participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, fuera la regla de valoración patrimonial establecida para los negocios fiduciarios en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.

En esta misma medida, los ponentes y coordinadores subcomisionados estimamos pertinente la eliminación de la propuesta de fijar el mismo valor patrimonial de las

acciones para las participaciones en estos vehículos o instrumentos de inversión, cuando sus activos subyacentes sean exclusivamente acciones o participaciones en sociedades.

Continuando con el análisis detallado del artículo, los ponentes y coordinadores subcomisionados procedimos a analizar la pertinencia de eliminar o ajustar el parágrafo 4 del artículo 30 del texto aprobado en primer debate, relacionado con las reglas de valoración patrimonial de las acciones de las sociedades emergentes innovadoras.

Para algunos ponentes y coordinadores subcomisionados era indispensable modificar los requisitos para acceder a este método de valoración especial, con el propósito de que se flexibilizaran. Por otra parte, la mayoría de ponentes y coordinadores subcomisionados concluimos que en la medida en que fue modificado el método de valoración de las acciones que no cotizaban en la BVC del valor intrínseco al costo fiscal actualizado con el IPC, no era necesario mantener su contenido.

Finalmente, los ponentes y coordinadores subcomisionados solicitamos explicación sobre la propuesta de incluir un nuevo parágrafo donde se fijara una obligación de información en relación con el valor de las acciones y/o participaciones poseídas por los contribuyentes del impuesto al patrimonio.

Al respecto, el Director de la DIAN procedió a explicar que esta propuesta pretende recibir información de carácter relevante y que la misma no afecta los criterios de valoración para efectos fiscales de los bienes declarados por los contribuyentes. Concluyó que la información tiene como objetivo ser una herramienta para mejorar los datos estadísticos con los que cuentan las entidades del Gobierno nacional.

Concluida su intervención los ponentes y coordinadores indicamos que la propuesta debía someterse a consideración como proposición en la reunión de ponentes y coordinadores y ser sometida aprobación.

Una vez concluidos los aspectos a discutir, los ponentes y coordinadores subcomisionados levantamos la sesión.

3. Reunión del 26 de octubre de 2022

La Presidente de las Comisiones Conjuntas dio inicio a la sesión, en compañía del Director de la DIAN. Con posterioridad, se unieron a la reunión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y su Viceministro Técnico. La Presidente indico que la reunión iniciaría revisando los asuntos penales, considerando que ya se cuenta con concepto del Consejo

Superior de Política Criminal, para continuar posteriormente, con una revisión de los ajustes propuestos al articulado y la explicación de las modificaciones correspondientes.

Artículos Nuevos - Delitos. La Presidenta solicito a algunos ponentes y coordinadores presentar la proposición relacionada con las propuestas de modificación al tema de delitos en materia tributaria.

Al efecto, indicaron que la propuesta original comprende 3 tipos penales, a saber, i) omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, ii) defraudación tributaria y iii) apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, frente a los cuales el Consejo Superior de Política Criminal realizó unas recomendaciones que se somete a consideración de los Honorables Congresistas.

Se procedió entonces a dar lectura y a revisar cada uno de los ajustes al texto a partir de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas, incluyendo: i) precisiones de las conductas dolosas penalizadas y los casos en que no podrece la iniciación de la acción, ii) eliminación de la referencia a la iniciación de la acción penal por petición del Director de la DIAN, iii) circunstancias de agravación y extinción de la acción penal según reincidencia.

Así mismo, se explicó que, por recomendación del Consejo Superior de Política Criminal se somete a consideración la eliminación del delito que penaliza la apropiación de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral y las circunstancias de agravación punitiva.

Una vez concluidas las intervenciones de los ponentes y coordinadores y acordados los cambios a los artículos discutidos, estos fueron aprobados para ser incluidos en la ponencia.

Artículo Nuevo — Destinación específica del impuesto al carbono. Se dio la palabra al Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, quien, como invitado a la reunión, procedió a exponer los aspectos relevantes en relación con la destinación específica del impuesto al carbono. Al respecto, indicó que actualmente los recursos obtenidos por el recaudo del impuesto están atados a las reglas de anualidad y que existe una alta dispersión de los recursos de cooperación internacional. En este sentido, comentó que los recursos son manejados a través del Fondo Nacional Ambiental — FONAM por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace difícil su manejo.

Explicó que el sector ambiental necesita un vehículo eficiente para la administración de los recursos destinados al medio ambiente para poder llegar a los distintos territorios del país. Para el año 2022 se utilizaron recursos por un valor de \$264.000 millones y se aprobaron 28 proyectos para la protección del medio ambiente.

El objetivo es que la destinación del impuesto al carbono se mantenga para la protección del medio ambiente, puntualmente para el manejo de la erosión costera, la reducción de la deforestación y su monitoreo, la conservación de fuentes hídricas, la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas, entre otros, para lo cual se propone la creación del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática - FONSUREC.

Concluida la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los ponentes y coordinadores manifestamos que continua el estudio de su eliminación, puesto que, si bien para el Gobierno nacional es importante la protección del medio ambiente, también debe darse prioridad a la inversión para la agricultura, vías terciarias y para mitigar el sobrecosto de las tarifas de energía.

Los ponentes y coordinadores indicaron que existe una preocupación por la propuesta presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en particular con el principio de anualidad del presupuesto, la administración de los recursos obtenidos con el impuesto al carbono y la ejecución de estos rubros, proponiendo que esta última se encuentre en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, planteamos estar de acuerdo en eliminar la derogatoria de la destinación específica del impuesto.

Artículo 2. – Rentas exentas de pensiones y de trabajo. Se procedió a presentar el ajuste a este artículo en el sentido de eliminar la modificación realizada a las rentas exentas de pensiones en el proyecto de ley, frente a lo cual los congresistas no presentaron mayores comentarios.

Por su parte, algunos ponentes y coordinadores manifestaron sus preocupaciones en relación con el impacto en la tributación de las personas naturales debido a la reducción del límite de la renta exenta por pagos laborales y solicitaron su revisión por parte del Gobierno nacional. Los ponentes y coordinadores reconocieron que la propuesta radicada efectivamente gravaba a los asalariados con ingresos altos y esta norma debería observarse en conjunto con los beneficios contemplados para dependientes y la deducción especial de pagos por adquisición de bienes y/o servicios soportados en facturas electrónicas.

Artículo 15. – No contribuyentes. En relación con este artículo, ponentes y coordinadores solicitaron acoger la redacción propuesta por uno de los Honorables Congresistas para precisar que cuando los excedentes originados en actividades comerciales sean reinvertidos en el objeto social de las entidades no contribuyentes declarantes, no estarán sometidos a tributación.

Artículos Nuevos. – Descuento y crédito fiscal para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o Innovación. Se dio lectura a los mismos y se indicó que los cambios propuestos consisten principalmente en establecer la facultad de definir y aprobar el cupo de los beneficios en materia de ciencia y tecnología en cabeza del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, acompañado de la derogatoria de la deducción en lugar del descuento.

Una vez concluidas las intervenciones los ponentes y coordinadores acordamos incluir estos artículos en la ponencia.

Artículo Nuevo. – Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Posterior a su lectura y explicación, por parte de la DIAN, se indicó que la propuesta consiste en reducir los porcentajes de las sanciones por no enviar información, enviarla con errores o de forma extemporánea, considerando que son muy altas en la actualidad.

Los ponentes y coordinadores estimamos que este cambio es positivo y beneficia a los contribuyentes que son sancionados por montos muy altos por errores operativos o que no son cuantiosos. En consecuencia, decidimos incorporar este nuevo artículo la ponencia, aclarando que el principio de favorabilidad deberá aplicar a esta sanción.

Artículo 73. – Vigencias y derogatorias. En relación con este artículo se indicó que los cambios que se plantean corresponden a i) la inclusión de la derogatoria del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación) y correlativamente la eliminación de la derogatoria del artículo 256 del Estatuto Tributario (descuento por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), conforme lo explicado anteriormente, ii) la eliminación de la derogatoria del literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario (no causación de IVA por importación de bienes objeto de tráfico postal o envíos urgentes de menos de USD200), iii) la eliminación de la derogatoria del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 (destinación específica del impuesto al carbono), iv) la eliminación de la derogatoria del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (deducción por inversiones en proyectos de economía creativa) y v) la eliminación de la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de

2019 y las Leyes 2238 y 2240 de 2022 (régimen de las Zonas Económicas y Sociales Especiales – ZESE), para establecer una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 para acceder al mismo en el marco de las Leyes 2238 y 2240 de 2022.

En este punto se llamó la atención sobre la importancia de establecer y/o fortalecer los instrumentos de fiscalización de las importaciones de bienes de menos de USD200 objeto del beneficio de no causación de IVA. Al respecto, el Director de la DIAN insistió en las dificultades operativas que dicho control conlleva y aclaró que solicitar certificados de origen resulta contradictorio con tratados de libre comercio (TLC). Sin embargo, indicó que se están evaluando instrumentos para el mejoramiento de las labores de fiscalización sobre estos envíos.

Artículo 62. – No responsables de IVA en el SIMPLE. Frente a este artículo se plantea que hubo un error que se está corrigiendo, relacionado con que la expresión correcta corresponde a "ingresos brutos" y no "ingresos netos".

Artículo 48. – Presencia Económica Significativa En relación con este artículo, se procedió a dar lectura del parágrafo que se adiciona y se explicó que la modificación propuesta obedece a la importancia de precisar que las entidades del exterior que operen en Colombia a través de subsidiaras, establecimientos permanentes u otro vehículo, será este último quien deberá reconocer fiscalmente estos ingresos en el país y tributar sobre los mismos.

Artículo 11. – Zonas francas. Posterior a la lectura del artículo con sus modificaciones, se precisó que las mismas se dirigen a que los beneficios en la tarifa del impuesto sobre la renta para zonas francas apliquen en función del origen de los ingresos, según corresponda.

Así mismo, se exonera de los requisitos para obtener los beneficios en la tarifa del impuesto sobre la renta algunas industrias por imposibilidad de lograr los objetivos planteados en los requisitos o considerarlos estratégicos para el desarrollo del régimen franco.

Así mismo, se elimina la pérdida del régimen franco por el incumplimiento de los requisitos. En ese sentido el efecto en los cambios en el régimen supondrá una modificación a las tarifas a las cuales están gravadas ciertas rentas (algunas quedarán al 20% y otras al 35%) pero no una pérdida total de los beneficios del régimen de zona franca.

Finalmente, se incluye una obligación de fijar metas de ventas máximas al territorio aduanero nacional, en desarrollo del plan de internacionalización y anual de ventas, de manera que, en caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

Al respecto, algunos congresistas plantearon ciertos interrogantes y preocupaciones en relación con la situación de los puertos, frente a lo cual se aclaró la redacción en cuestión.

Una vez concluidas las intervenciones, los ponentes y coordinadores decidimos aprobar el texto propuesto.

Artículo 30. – Base gravable impuesto al patrimonio. Se dio lectura al artículo con sus modificaciones y se indicó que la principal modificación consiste en determinar que el valor de las acciones que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia será el costo fiscal actualizado con el Índice de Precios al Consumidor - IPC desde el año 2006.

Algunos ponentes y coordinadores planteamos interrogantes y preocupaciones, particularmente con la validación patrimonial de sociedades cuyo valor intrínseco sea inferior al valor de adquisición. Para lo cual, se propone que se fije una regla que establezca el límite a la valoración patrimonial de acciones /o participaciones que no cotizan en bolsa al valor intrínseco, esto quiere decir, se conserva que el valor patrimonial de estas acciones y/o participaciones por el costo fiscal actualizado con el IPC desde el año 2006 pero en caso que el valor intrínseco sea inferior, será este último el que será aplicable para efectos del impuesto al patrimonio.

Así mismo, se indicó que para participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, serán las reglas establecidas en el artículo 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se indica que el parágrafo que establecía una regla especial de valoración para las sociedades innovadoras emergentes fue eliminado. Sin embargo, posterior a la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y algunos ponentes y coordinadores, se solicita reevaluar la incorporación nuevamente de esta regla de valoración para apoyar a los emprendedores.

Una vez concluida la participación de los ponentes y coordinadores, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión y citó para el día siguiente.

4. Reunión del 27 de octubre de 2022

La Presidente de las Comisiones Conjuntas dio inicio a la sesión, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director de la DIAN. El Presidente indicó que la reunión iniciaría escuchando a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la destinación especifica del impuesto al carbono, para luego continuar con la revisión y ajustes que se requieran en el texto de los articulado para elaborar la ponencia correspondiente.

Inició su exposición la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicando que la destinación específica del impuesto al carbono ya existe, por lo que no se busca crear una nueva destinación, sino mantener la existente. Continuó señalando que el impuesto al carbono pretende reducir las emisiones de gas con efecto invernadero y desincentivar el uso de estos combustibles. Aclaró que el impuesto no tiene una finalidad recaudatoria, sino de desincentivar el uso de estos bienes que perjudican el medio ambiente.

Así mismo, recordó que la norma prevé que aquellos sujetos sometidos al impuesto puedan compensar el gravamen por medio de inversiones en proyectos ambientales. Explicó que se requiere un instrumento de fomento y protección ambiental para lo cual se propone la creación de un fondo que acumule y administre los recursos de forma eficiente, y permita la dispersión adecuada de los mismos a los territorios y proyectos ambientales, haciendo posible que los proyectos avancen y se surtan los procesos de recuperación ambiental.

Artículo Nuevo. – Destinación específica del impuesto nacional al carbono. Concluida la intervención de la Ministra, ponentes y coordinadores se refirieron a su intervención y a la propuesta normativa asociada a la misma, manifestando algunas preocupaciones relacionadas con los costos que implica la inversión en este mejoramiento ambiental, que los asumen todos los ciudadanos.

Así mismo, expresaron la importancia de que la destinación específica del impuesto al carbono continue siendo dirigida a temas ambientales; sin embargo, se refirieron a la problemática que entienden existe en la ejecución de los respectivos recursos. En este mismo sentido, se llamó la atención sobre la asignación y ejecución de recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR.

Advertido lo anterior, ponentes y coordinadores solicitaron el retiro de la derogatoria de la destinación específica del impuesto al carbono, pero haciendo un llamado a revisar los puntos planteados.

Finalizadas las intervenciones en relación con este asunto, se solicitó conservar la destinación del impuesto nacional al carbono para asuntos ambientales, condicionado a que los recursos del fondo sean materialmente ejecutados. Al respecto, se indicó que el asunto se revisaría por el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública para estudiar en detalle la propuesta.

Artículo 3. – Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Previa explicación de los ajustes propuestos, se dio lectura a las modificaciones al texto del artículo planteadas, dirigidas a precisar la retención en la fuente aplicable por concepto de dividendos y participaciones percibidos por las personas naturales residentes, de manera que sea consistente con la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable en los casos en que se perciban ingresos inferiores o iguales 1.090 UVT, cuya tarifa es del 0%.

Frente a ese artículo se aceptaron las modificaciones.

Artículo 10. – Tarifa del impuesto sobre la renta. Se procedió a dar lectura a la disposición, y se explicó que el primer ajuste planteado tiene que ver con la sobretasa a ciertas actividades de la industria extractiva. Al respecto, se aclaró que serían incluidas únicamente las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón.

Por su parte, se recordó que el impuesto busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, y por otro lado, internalizar los efectos que el posterior uso que estos combustibles fósiles y sus derivados tiene en la contaminación ambiental.

Se excluyo del gravamen la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años.

Finamente, con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

Preciso lo anterior, los coordinadores y ponentes planteamos interrogantes relacionados con el alcance y contenido de esta sobretasa y su relación con la deducibilidad de regalías, los cuales fueron aclarados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuó la lectura y explicación de las modificaciones al artículo, indicando que, en segunda medida, se precisó el contenido y alcance del impuesto mínimo global, dadas sus particularidades técnicas. Para el efecto, se incorporó el concepto de tasa de tributación depurada para determinar el impuesto mínimo que una empresa debe asumir, sin considerar los beneficios tributarios que tienen lugar. En este sentido, la DIAN procedió a explicar en detalle cada uno de los elementos que componen las fórmulas planteadas para el cálculo de esta tasa de tributación depurada. En este mismo sentido, se establecieron reglas para evitar gravar de manera acumulada a los grupos empresariales.

Algunos congresistas manifestaron inquietudes frente al beneficio tributario de renta exenta asociado a vivienda de interés social – VIS y prioritario -VIP, de cara al impuesto mínimo, considerando pertinente su exclusión de dicha regla.

Finalmente, se presentó una tercera propuesta de ajuste dirigida a mantener el beneficio de tarifa reducida para las empresas editoriales colombianas cuya actividad sea exclusivamente la edición de libros, al 15%.

Una vez concluidas las intervenciones relacionadas con las modificaciones planteadas al referido artículo, este fue aceptado, siempre que se incluya una precisión para aclarar su contenido, dado su alto contenido técnico.

Artículo 11. – Zonas francas. Frente a este artículo, luego de dar lectura al mismo, se indicó que no presentaba modificaciones en relación con el texto discutido y explicado en reunión del 26 de octubre de 2022.

Los ponentes y coordinadores solicitamos aclaraciones en relación con los servicios portuarios y de salud, indicando que los usuarios que realizan estas actividades deberían continuar gravados con la tarifa del 20%.

Al respecto, se explicó que la regla aplicable a estos sujetos es la misma que se está estableciendo de manera general, precisando que los ingresos provenientes de servicios que presten a no residentes se consideran ingresos de exportación. En tal sentido, se procedió a precisar que los demás servicios prestados a no residentes por parte de los

usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios sumarán como ingresos por exportación.

Por su parte, algunos congresistas solicitaron evaluar la posibilidad de equiparar el tratamiento de las pequeñas empresas que se encuentran ubicadas en zona franca, con las pequeñas empresas que no se encuentran en dichas zonas y se encuentren exportando.

Ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales y decidimos aprobar el artículo con las respectivas modificaciones.

Artículo 14. – Límite a los beneficios y estímulos tributarios para personas jurídicas. Frente a este artículo, luego de dar lectura al mismo, se indicó que no presentaba modificaciones en relación con el texto discutido y explicado en reunión del 26 de octubre de 2022.

Considerando lo anterior, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, aprobando el texto puesto a consideración.

Artículo 15. – No contribuyentes. Frente a este artículo, luego de dar lectura al mismo, se indicó que no presentaba modificaciones en relación con el texto discutido y explicado en reunión del 26 de octubre de 2022.

Considerando lo anterior, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, aprobando el texto puesto a consideración.

Artículo 17. – No deducibilidad de las regalías. Luego de dar lectura al aparte normativo respectivo, se explicó que la modificación planteada consistía en precisar la forma en la que debe determinarse el monto no deducible de las regalías pagadas en especie.

En relación con este artículo, los ponentes y coordinadores no manifestamos ningún reparo, aprobando la modificación para ser incorporada en el texto de la ponencia.

Artículo 27. – Tarifa de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. A partir de algunas proposiciones presentadas, se dispuso mantener la tarifa de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares en el 20%. En este sentido, se decidió eliminar este artículo del texto aprobado en primer debate.

Artículo 30. – Base gravable del impuesto al patrimonio. Se dio lectura a los ajustes propuestos recordando que las modificaciones acordadas consisten en incluir como regla de valoración el valor intrínseco como límite al valor patrimonial de las acciones que no cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando de la actualización con el IPC resulte un valor mayor.

Algunos ponentes y coordinadores consultamos sobre la tributación frente a las compañías de aviación en el país, a lo cual se respondió que frente a estas entidades no se habían cambiado las reglas que ya se venían aplicando en impuestos al patrimonio anteriores, y, que no existían justificaciones técnicas para presentar modificaciones en este sentido.

Considerando lo anterior, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios y decidimos aceptar las modificaciones propuestas.

Artículo 36. – Tarifas régimen simplificado de tributación – SIMPLE. En relación con este artículo, se procedió a leer los ajustes planteados, explicando que correspondían a la inclusión del grupo de "servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales" con umbrales y tarifas específicas; y de quienes realicen actividades de reciclaje, recuperación de materiales y recolección de desechos.

En relación con las modificaciones anteriores, los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios y decidimos aprobar las modificaciones.

Artículo 39. – Impuesto nacional al carbono. Una vez leído el artículo, se explicó que la modificación consiste en la eliminación de un inciso que establece que la certificación de carbono neutro que da lugar a la no causación del impuesto, cuando fuere obtenida por sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del impuesto únicamente, solo otorga el 50% de compensación. Lo anterior, por considerarse incomprensible y de difícil aplicación práctica.

Frente a ese artículo, la modificación es aceptada.

Artículo 45. —Impuestos saludables. Se explicaron los ajustes al artículo consistentes en gravar los alimentos o bebidas con "edulcorantes", teniendo en cuenta los efectos en la salud del consumo de este tipo de aditivos; y en modificar las tarifas del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas.

Algunos ponentes y coordinadores manifestamos nuestra preocupación relacionada con el impacto de estos cambios en los gastos que deben asumir los hogares y se reiteraron los consensos a los cuales se habían llegado en relación con estos impuestos.

Por otra parte, algunos ponentes y coordinadores consideraron que es preciso ampliar el hecho generador a los edulcorantes, en la medida que también afecta la salud humana y en su mayoría corresponde a endulzantes artificiales.

Así mismo, se planteó que, con el objetivo de promover la seguridad alimentaria del país, se fijara una excepción para las donaciones que realicen los contribuyentes a los bancos de alimentos.

Finalizada la discusión, los ponentes y coordinadores consideraron que se debía mantener la redacción actual del texto aprobado en las Comisiones Económicas Conjuntas.

Artículo 48. —Presencia económica significativa. Se dio lectura al parágrafo que se propone adicionar al artículo, por medio del cual se pretende establecer que en el caso de las entidades del exterior que controlen directa o indirectamente una subsidiaria, establecimiento permanente u otro vehículo de inversión en el país, estos últimos reconocerán fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

El ajuste fue aceptado para su inclusión en el texto de ponencia.

En este punto, el Presidente hace un recuento de la discusión sostenida y de los principales cambios que se plantea incorporar en el articulado, dejando constancia que los artículos que no presentan modificaciones frente al texto aprobado de primer debate, según lo expuesto, han sido aceptados por los ponentes y coordinadores para ser incluidos en el texto de la ponencia, y quedando pendiente el análisis de las propuestas de artículos nuevos y del artículo de vigencias y derogatorias.

Procede así a levantar la sesión e indica que se citará nueva reunión para revisar los artículos que quedaron pendientes de revisión.

5. Reunión del 31 de octubre de 2022

La Presidente de las Comisiones Conjuntas dio inicio a la sesión, en compañía del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esta Cartera y el Director de la DIAN. Indicó que la reunión iniciaría revisando las propuestas de artículos

nuevos, luego los artículos ya revisados en la reunión del 27 de octubre de 2022 anterior, con ajustes adicionales solicitados, y finalmente el artículo de vigencia y derogatorias.

Artículos Nuevos. — Descuento y crédito fiscal por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. En relación con estos artículos, se da lectura nuevamente y se indica que los cambios se dirigen a establecer que será el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS quien definirá el cupo de este beneficio, así como a armonizar las disposiciones con la derogatoria de la deducción por inversiones en estos mismos conceptos.

Así mismo, se aclara que se aumenta el descuento del 25% al 30%.

Por su parte, se establece que, frente al crédito fiscal, las grandes empresas podrán acceder al mismo, siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

Finalmente, se precisa que las inversiones que califican para este beneficio podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, antes Colciencias.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios sobre los artículos.

Artículos Nuevos. - Delitos. En relación con estos artículos se indicó que los mismos corresponden a los acuerdos allegados por los ponentes y coordinadores y que fueron socializados y explicados por los mismos.

Los ponentes y coordinadores planteamos que es pertinente ajustar el principio de oportunidad comprendido en los delitos, en el sentido de que la reducción de la pena por pago no sea de una tercera parte sino de la mitad y, adicionalmente, crear un comité, dirigido por el Director de la DIAN, para el inicio de la acción penal.

Frente a estos artículos se plantearon interrogantes por parte de los ponentes y coordinadores sobre el alcance del mismo y los mecanismos para la suspensión y prescripción de la acción penal, los cuales fueron resueltos por el Director de la DIAN y su equipo.

Una vez resueltos los interrogantes planteados y acordados los cambios a los artículos discutidos, las modificaciones fueron aceptadas por los congresistas.

Artículo Nuevo. – Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Posterior a su lectura se indicó nuevamente que la propuesta consiste en reducir los porcentajes de las sanciones por no enviar información, suministrarla con errores o de forma extemporánea.

Los ponentes y coordinadores manifestamos aceptar este nuevo artículo.

Artículo Nuevo. — Incentivo a proyectos de economía creativa. Una vez leído el artículo se explicó que se propone modificar el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de excluir de este beneficio las actividades mencionadas en la Ley 1834 del 2017 (ley de economía naranja) y acotarlo a las siguientes actividades: las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros. Por otra parte, se explicó que con la modificación también se propone designar en el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS la competencia de definir el cupo anual de este beneficio tributario. Finalmente, esta modificación pretende establecer en cabeza del Ministerio de Cultura la competencia de reglamentación y definición de los criterios de priorización de las convocatorias.

Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes y decidimos acogerlo.

Artículo Nuevo. — Obras por impuestos Buenaventura. Se dio lectura al artículo propuesto y se precisó que los ajustes planteados se dirigen eliminar algunos requisitos adicionales establecidos para la aplicación del mecanismo de obras por impuestos en el distrito de Buenaventura, a fin de que se pueda acceder al mecanismo, en igualdad de condicione, con los demás municipios ZOMAC y PDET (que no deben cumplir con estos requisitos adicionales). Lo anterior, dada la importancia de que se puedan desarrollar proyectos en estos territorios.

Los ponentes y coordinadores aceptamos el artículo nuevo sin comentarios adicionales. **Artículo Nuevo.** — **Deducibilidad de condenas de naturaleza punitiva.** Luego de la lectura del artículo propuesto, se indicó que la propuesta corresponde a proposiciones de Honorables Congresistas y consiste en establecer que, para efectos del literal c. del numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales y, por ello, aceptamos este nuevo artículo.

Artículo Nuevo. – IVA tragamonedas. Una vez leído el artículo, se manifestó que el mismo corresponde a proposiciones de Honorables Congresistas, y consiste en establecer que la base gravable de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Los ponentes y coordinadores manifestamos estar de acuerdo con la inclusión en la ponencia de este artículo nuevo.

Artículo Nuevo. —Prelación de las obligaciones de la DIAN. Se explicó que el artículo, proveniente de proposiciones de Honorables Congresistas, consiste en establecer que la prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia.

Los ponentes y coordinadores no realizamos ajustes al artículo y decidimos aceptarlo.

Artículo Nuevo. — Registro del embargo. Posterior a su lectura, se indicó que el artículo propuesto, que atiende a proposiciones presentadas por los congresistas, busca establecer que cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la DIAN hayan realizado los pagos correspondientes y los pagos sean certificados por la administración de impuestos procederá, de manera inmediata, la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro.

Frente a este artículo, los ponentes y coordinadores no presentamos interrogantes y decidimos acogerlo.

Artículo 63. – IVA servicios de transporte de valores. Se explicó que la modificación planteada, que encuentra su origen en proposiciones de los Honorables Congresistas, consiste en establecer que el servicio de transporte de valores se encuentre gravado sobre la base gravable especial correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Los ponentes y coordinadores aceptamos este cambio.

Artículo Nuevo. — Incentivos de premio inmediato. Leído el artículo, se indicó que el mismo corresponde a proposiciones de Honorables Congresistas, y que el mismo consiste en establecer como bien excluido del impuesto sobre las ventas — IVA los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales, aceptando este nuevo artículo.

Artículo Nuevo. — Destinación específica del impuesto al carbono. Se indicó que el texto del artículo coincide con el expuesto en reuniones anteriores, precisando que las preocupaciones e interrogantes de los ponentes y coordinadores se resuelven con una regla presupuestal que esta próxima a entrar en vigencia, sin que sea necesario hacer precisiones adicionales

Una vez concluido lo anterior, los ponentes y coordinadores aceptamos este artículo.

Artículo Nuevo. — Declaraciones de IVA sin efecto legal. Se explicó que el artículo propuesto establece que si los responsables del impuesto sobre las ventas, que dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Una vez concluido lo anterior, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios realizados a este artículo.

Artículo Nuevo. – Reducción transitoria de sanciones e intereses para omisos. Se dio lectura al artículo y se explicó que el mismo consiste principalmente en fijar una reducción transitoria de sanciones e intereses para quienes hayan omitido la obligación declarar impuestos nacionales.

Una vez concluido lo anterior, los ponentes y coordinadores aceptamos los cambios realizados a este artículo.

Artículo 45. – Impuestos saludables. Se procedió a explicar que la presente disposición presenta 2 ajustes, a saber, i) la exclusión del hecho generador de los impuestos saludables, de las donaciones efectuadas a bancos de alimentos y ii) precisiones

al impuesto a los productos comestibles ultraprocesados para hacerlo consistente con el etiquetado en función de las adiciones de componentes dañinos para la salud humana.

Al respecto, algunos coordinadores y ponentes solicitaron eximir a los pequeños negocios del impuesto y precisar que no se gravara los bienes de panadería producidos artesanalmente. Al respecto, se explicó que ya existe una disposición en el texto del articulado según la cual "no serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. (...)." que es consistente con los umbrales máximos para clasificar como responsable de IVA.

Precisado lo anterior, se consideró que era pertinente aumentar este umbral a 10.000 UVT a fin de lograr el propósito perseguido.

Así mismo, se solicitó la exclusión de algunos productos del impuesto como el cacao, frente a lo cual se aclaró que solo estaban gravados aquellos productos con azucares, sodio o grasas adicionadas.

Frente a estas modificaciones los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos el artículo con los cambios propuestos, incluido el aumento del umbral de 3.500 a 10.000 UVT.

Artículo 10. — Tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas. Se procedió a dar lectura y se explicó que las modificaciones atienden, en primera medida, a la solicitud de los ponentes y coordinadores de fijar una destinación específica de unos puntos de la sobretasa a entidades e instituciones financieras para la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. En segundo lugar, se comentó la precisión incorporada para establecer que la sobretasa no podrá ser trasladada al usuario final.

En este punto se aclaró que, en todo caso, existen instrumentos regulatorios que permiten establecer topes.

En este mismo orden de ideas, se indicó que se incluyeron precisiones a la Tasa de Tributación Depurada, por requerimiento de los ponentes y coordinadores, para incorporar un párrafo aclaratorio de su contenido y preservar las rentas exentas sociedades a vivienda de interés social -VIP y de interés prioritario -VIP.

Una vez concluidas las intervenciones relacionadas con las modificaciones, las mismas fueron aprobadas por los coordinadores y ponentes.

Artículo 11. – Tarifa para usuarios de zona franca. Una vez leído el artículo se precisó que las modificaciones atienden a la extensión por un año más, hasta 2024, para cumplir con el requisito de revisar los planes de internacionalización con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Adicionalmente, se precisó que para los usuarios de zona franca que en el año 2022 tuvieron un incremento de ingresos del 60% y con respecto al 2019, podrán conservar la tarifa del 20% hasta el año 2025.

Por su parte, atendiendo a solicitudes de los Honorables Congresistas, se estableció que los usuarios de zona franca que presten servicios portuarios también estarán gravados a la trifa del 20%,.

Una vez concluidas las intervenciones relacionadas con las modificaciones, las mismas fueron aceptadas por coordinadores y ponentes.

Artículo 14. – Límite a los beneficios y estímulos tributarios de las personas jurídicas. Se explicó que la modificación planteada, que encuentra su origen en proposiciones de los Honorables Congresistas, consiste en retirar de este límite a beneficios y estímulos tributarios, el incentivo a la capitalización rural, contendida en el artículo 52 del Estatuto Tributario.

Los coordinadores y ponentes aceptamos este cambio.

Artículo 27. – Tarifa ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Se explicó que la modificación planteada proviene de la solicitud de los Honorables Congresistas de mantener la tarifa vigente del 20% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Por lo tanto, la propuesta consiste en la eliminación de este artículo.

En relación con esta eliminación los coordinadores y ponentes no presentamos comentarios adicionales.

Artículo 30. — Base gravable impuesto al patrimonio. Se indicó que la modificación corresponde a un ajuste solicitado por los Honrables Congresistas relacionado con la posibilidad de actualizar el avalúo de sus bienes por el año 2023 en la declaración del impuesto al patrimonio sin que genere renta por comparación patrimonial en el impuesto sobre la renta.

Frente a ese artículo, los coordinadores y ponentes no realizamos ajustes y aceptamos la adición propuesta.

Artículo 39. – Impuesto nacional al carbono. Se dio lectura y se explicó que las medicaciones atienden a la necesidad de hacer algunas precisiones para mejorar el contenido y aplicación del artículo. Así, se explicó que se incluyó la expresión "sólidos" para contemplar al carbón en el impuesto. Así mismo, se incluyó una limitación para la no causación del impuesto para aquellos que certifiquen ser carbono neutro, que no supere el 50% del impuesto, y se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los mecanismos de control y definirá los criterios técnicos para los resultados de mitigación de emisión de gases de efecto invernadero - GEI.

Los coordinadores y ponentes solicitamos aclaración sobre el alcance de dichas disposiciones, frente a lo cual el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible explicó que la limitación tiene como objetivo reducir el uso de este mecanismo de no causación, lo anterior, atendiendo a una necesidad de regular este mercado de certificaciones de compensación.

Posterior a las intervenciones relacionadas con las modificaciones explicadas sobre este artículo, los ajustes fueron aceptados por los congresistas.

Artículo 43. – No causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Se procedió a leer e indicar que el ajuste atiende a proposiciones de los Honorables Congresistas y consiste en establecer que la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la Certificación de Economía Circular – CEC para la no causación del impuesto, deberá realizarse en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

Los ponentes y coordinadores decidimos aprobar el ajuste explicado.

Artículo 53. – Intercambio de información. Se dio lectura a la modificación propuesta y se indicó que el ajuste corresponde a la adición del Departamento Nacional de Planeación -DNP, para que también pueda intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP, el Ministerio de Salud y Protección Social y las administraciones tributarias departamentales y nacionales con lo que se aporta a el análisis del gasto tributario y la correcta focalización de los beneficios fiscales. Así mismo, se fijó de manera

clara la obligación de los receptores de la información a dar el tratamiento reservado y confidencial de la información recibida.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos los cambios planteados.

Artículo 72. – Aporte voluntario. Posterior a la lectura del ajuste propuesto, se explicó que este atiende a la solicitud de ponentes y coordinadores de incorporar como destinación del aporte voluntario, los programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

Los ponentes y coordinadores no realizamos comentarios adicionales y, en consecuencia, aceptamos la modificación propuesta.

Artículo 73. – Vigencias y derogatorias. En relación con este artículo se indicó que los cambios que se plantean corresponden a: la inclusión de la derogatoria del artículo 158-1 del Estatuto Tributario (deducción por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o Innovación), la eliminación de la derogatoria del artículo 256 del Estatuto Tributario (descuento por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación), la eliminación de la derogatoria del literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario (no causación de IVA por importación de bienes de menos de USD200), la eliminación de la derogatoria del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 (destinación específica del impuesto al carbono), la eliminación de la derogatoria del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (deducción por inversiones en proyectos de economía creativa) y la eliminación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y las Leyes 2238 y 2240 de 2022 (régimen de las Zonas Económicas y Sociales Especiales – ZESE).

Así mismo, se precisó que lo dispuesto en el artículo 2, tanto de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, se aplicara hasta el 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, se indicó que se establece la entrada en vigencia de los impuestos saludables a partir del 1 de julio de 2023.

Los ponentes y coordinadores decidimos aceptar los ajustes propuestos.

Una vez concluida la participación de los ponentes y coordinadores, el Presidente de las Comisiones Conjuntas levantó la sesión.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores y la subcomisión, con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se someten a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto aprobado que fue renumerado y reorganizado de acuerdo con la proposición aprobada en este sentido durante el primer debate.

ARTÍCULO 2

Se eliminan del artículo las modificaciones propuestas al numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, para reducir el monto de la renta exenta por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales y las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, para mantener los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 3

Se modifica el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, con el objetivo de ajustar la tarifa de retención en la fuente aplicable a los pagos por concepto de dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes, reconociendo el rango gravado a la tarifa del 0%.

Así, los dividendos que una sociedad distribuya a una misma persona natural dentro de un mismo año gravable no estarán sujetos a retención cuando estos no superen 1.090 UVT. Se aclara que este monto se deberá evaluar de forma consolidada en el año gravable, independientemente del fraccionamiento de cuotas en las que se pague o de las veces en que se decrete, para evitar abusos de la disposición. Por eso se indica que cuando una misma sociedad realice pagos fraccionados a un mismo contribuyente, el agente retenedor

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá consolidarlos para evaluar si el monto supera el límite y así calcular la retención en la fuente si hay lugar a ello.

Lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de progresividad, justicia y eficiencia que rigen en materia tributaria, evitando la generación de saldos a favor y los trámites administrativos que ello conlleva tanto para el contribuyente como para la administración tributaria, así como protegiendo al pequeño inversionista.

ARTÍCULO 10

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, se establece que 3 de los 5 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa a instituciones financieras se destine a la financiación de la Red Vial Terciaria.

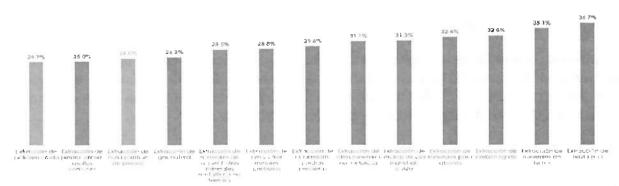
Por otra parte, se modifica la sobretasa aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas que desarrollen actividades de la industria extractiva, para establecer que únicamente estarán gravadas las actividades de extracción de petróleo crudo y carbón. Esta sobretasa busca internalizar la externalidad negativa que genera en el medio ambiente la explotación de estos productos en las regiones productoras en el país, así como los efectos que el posterior uso de estos combustibles fósiles y sus derivados tienen en la contaminación ambiental.

En este sentido, se gravan las actividades que presentan la mayor parte de la producción nacional de combustibles fósiles, en términos del valor económico derivado de su explotación, y no se grava la explotación de gas natural, en la medida en la que este combustible cumple un rol clave en la transición energética que el país debe adelantar en los próximos años.

Un análisis de las tarifas efectivas de tributación demuestra que estas dos actividades se encuentran en la parte inferior de la distribución de tasas efectivas para el impuesto sobre la renta del sector de explotación de minas y canteras, con lo cual se justifica la creación de una contribución adicional por parte de estas actividades económicas.

Tasas efectivas de tributación para el impuesto sobre la renta de explotación de minas y canteras*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: DIAN, Cálculos DGPM - MHCP

Se calcula a partir de los agregados de renta de 2019, aplicando la siguiente formula: $TET = \frac{Impuesto a carga}{Renta liquida+INCR}$

Con el fin de reconocer que los precios internacionales del petróleo y carbón tienen una incidencia importante sobre los ingresos y, por consiguiente, sobre las utilidades y la capacidad contributiva de las compañías que extraen estos recursos naturales, se propone la inclusión de una sobretasa con umbrales que dependen del nivel de precio internacional del petróleo crudo y el carbón.

Los umbrales para el sector de extracción de petróleo crudo se definen de acuerdo con la distribución de los precios internacionales en términos reales, deflactados con el IPC de Estados Unidos, para los últimos 10 años, así:

- 0% de sobretasa: precio por debajo del percentil 30.
- 5% de sobretasa: precio entre el percentil 30 y el 45.
- 10% de sobretasa: precio entre el percentil 45 y el 60.
- 15% de sobretasa: precio por encima del percentil 60.

Por su parte, los umbrales para el sector de extracción de carbón se definen de acuerdo con la distribución de los precios internacionales en términos reales, deflactados con el IPC de Estados Unidos, para los últimos 10 años, así:

- 0% de sobretasa: precio por debajo del percentil 45.
- 5% de sobretasa: precio entre el percentil 45 y el 60.
- 10% de sobretasa: precio por encima del percentil 60.

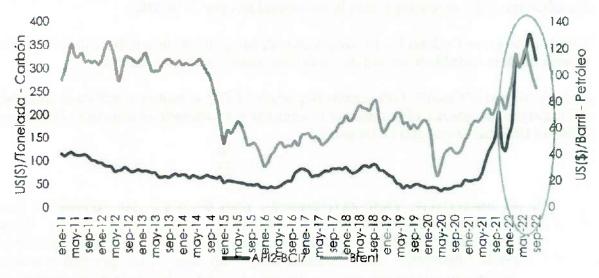
Esta propuesta incorpora una sobretasa más alta para el sector de extracción de petróleo crudo reconociendo principalmente:

- La contribución del sector de extracción de carbón por el pago de regalías es mucho mayor como porcentaje de sus utilidades, que las que realiza el sector de extracción de petróleo crudo.
- Producto de la utilización de beneficios tributarios, el sector de extracción de petróleo crudo tiene una tarifa efectiva de tributación del impuesto sobre la renta más baja que el resto de los sectores, incluyendo la extracción de carbón.
- La naturaleza de la actividad de extracción de petróleo crudo hace que tenga menos costos operacionales, por lo que, ante un incremento sustancial en el precio del petróleo, los márgenes operacionales aumentan considerablemente más, relativo a lo que ocurre en el sector de extracción de carbón en una circunstancia similar.

Con esta definición, es posible aplicar una sobretasa que reconoce el impacto de los ciclos internacionales de precios sobre las compañías de los sectores de extracción de petróleo crudo y de carbón.

A modo de ilustración, se presenta la evolución del precio internacional de ambos productos, lo que permite evidenciar que el ciclo actual permite una contribución mayor del sector, la cual, en todo caso, dependerá de la evolución futura de los precios internacionales de estos bienes.

Evolución precio promedio petróleo Brent y Carbón de referencia API2-BCI7 (US\$):



Fuente: Bloomberg.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Buscando reconocer el hecho de que las condiciones de precios son cambiantes a nivel mundial y que los mayores niveles de precio internacional de petróleo crudo y carbón responden, en parte, a cambios del nivel general de precios, la definición de la sobretasa se hace en función del precio internacional del petróleo Brent y el precio de la referencia API2-BCI7 de carbón ajustados por el Índice de Precios al Consumidor de EE. UU.

En tercer lugar, se establece que las generadoras de energía no podrán trasladar el costo de la sobretasa del impuesto sobre la renta al usuario final, para el efecto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (GREG) regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos realizará la inspección y vigilancia.

En cuarto lugar, frente a la tarifa reducida sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo se incluye una precisión para aclarar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio y no la procedencia de este beneficio.

En quinto lugar, se propone modificar el parágrafo 6 del artículo 10, modificatorio del artículo 240 del Estatuto Tributario, con el fin de fijar una tributación mínima para las personas jurídicas, incluidos los contribuyentes usuarios de zonas francas, a partir de la Tasa de Tributación Depurada (TTD), que no podrá ser inferior al 15%.

Así, la propuesta pretende establecer una tributación mínima del 15% de la utilidad contable ajustada, consistente con lo recomendado por la OCDE.

Para tal efecto, se indican las fórmulas, conceptos y cifras para determinar el IA. En esta misma medida, establece los sujetos sobre los cuales no recae esta TTD.

Para calcular si la Tasa de Tributación Depurada (TTD) es menor a 15% y adicionar el valor del impuesto necesario, el porcentaje se encuentra dividiendo el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD) así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

1. El numerador: Parte del impuesto neto de renta, sin considerar ganancia ocasional, adicionándose los conceptos asociados a créditos fiscales o descuentos tributarios derivados de la aplicación de convenios para evitar la doble imposición que Colombia tenga vigentes en ese periodo gravable o el descuento por impuestos pagados en el exterior de que trata el artículo 254 del

Estatuto Tributario diferentes a descuentos por impuestos de ganancia ocasional. A su vez se propone detraer el impuesto que se llegase a generar sobre la renta líquida pasiva, para lo cual se calcula tomando la renta líquida pasiva por la tarifa general del impuesto sobre la renta, esto se fundamenta en que dicha renta líquida no se encuentra incorporada dentro de la utilidad contable del contribuyente que es parte del cálculo de la tasa mínima de tributación. Así se compone el numerador:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

2. El denominador: Se toma la utilidad contable o financiera del contribuyente antes de impuestos y se le suma o resta diferentes conceptos que permitan tener una utilidad depurada que elimine posibles efectos adversos en el cálculo de la tasa de tributación y sobre los cuales se busca mantener el statu quo. Para ello se propone los siguientes ajustes:

Sumarle las diferencias permanentes que aumenta la renta líquida. Las diferencias permanentes son las establecidas en el estatuto tributario como por ejemplo las del numeral 2 del artículo 105, los costos y gastos sin soportes legales, entre otros. De igual forma estas diferencias se encuentran consolidades en la Conciliación Fiscal que deben preparar los contribuyentes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 772-1 del mismo estatuto.

Detraer de la utilidad contable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que se hayan tenido en cuenta al momento de determinar la utilidad contable. La finalidad de esta disminución es no gravar a las sociedades sobre ciertos hechos económicos como son los dividendos y participaciones, las indemnizaciones de seguros por daño emergente, entre otros.

De igual forma se detrae de la utilidad contable, el ingreso que se haya obtenido por el método de participación patrimonial, el cual solo tributa al momento en que efectivamente se distribuya como dividendo.

Se detrae de la utilidad contable, aquellos ingresos que afectan la utilidad contable pero que su tributación es por ganancia ocasional. Esta disminución se justifica en razón a que tiene un régimen tributario propio, que no aplica las mismas reglas del régimen ordinario.

Se restan las rentas exentas, que tenga este tratamiento producto de la aplicación de tratados para evitar la doble imposición, como es el caso de la Decisión 578 – CAN.

Finalmente se detrae la compensación de pérdidas fiscales y/o renta presuntiva, siempre y cuando no se hayan considerado al momento de la determinación de la utilidad contable. La razón para restarla es que estas compensaciones no son producto de beneficios fiscales, sino por lo general de una aminoración estructural producto de costos y gastos mayores a los ingresos de la empresa en el desarrollo de su objeto social. Así se compone el denominador:

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

Por último, el impuesto adicional, se calcula multiplicando por 15% y restando el impuesto depurado así:

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

Adicionalmente, para los grupos empresariales que consolidan estados financieros en Colombia, se crean reglas especiales para evaluar la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) a partir de la sumatoria de Impuestos Depurados y Utilidades Depuradas así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

En este escenario, para encontrar el impuesto adicional del grupo se multiplica la sumatoria de la UD del grupo por 15% y a este valor se resta la sumatoria del Impuesto Depurado (ID) así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

Finalmente, se debe asignar el impuesto adicional que cada entidad del grupo, a partir de la participación de la utilidad depurada de cada entidad en la utilidad total del grupo, así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Para efectos de la determinación del impuesto a adicionar se tiene cuenta solo aquellos contribuyentes objetos de la consolidación que su resultado de la utilidad contable depurada sea positiva, y sobre la sumatoria de utilidades positivas, esto con el fin de

redistribuir el valor del impuesto a asignar de manera proporcional entre las empresas del grupo.

Finalmente, se incluye una tarifa del 15% del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993.

ARTÍCULO 11

Se establece un esquema ponderado de tarifas en el impuesto sobre la renta para los usuarios industriales de zonas francas, en función de las rentas percibidas, sea que se trate de ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios (20%) o diferentes de estos (35%).

Se exonera de dichas reglas ciertas industrias por imposibilidad de aplicar los parámetros planteados o considerarse estratégicos para el desarrollo del régimen franco (zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores), cuya tarifa será del 20%.

Así mismo, se establece que los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

Se fija una obligación de establecer objetivos máximos de ingresos por operaciones en el territorio aduanero nacional, en desarrollo del plan de internacionalización y anual de ventas, para mantener la tarifa reducida sobre los ingresos correspondientes; de lo contrario, la tarifa del impuesto sobre la renta será la general.

Finalmente, se realizan precisiones en el parágrafo transitorio para aclarar que las reglas de tributación de las zonas francas previstas en la norma propuesta aplicarán a partir del año 2024, y se establece que los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.

ARTÍCULO 14

Se reduce el porcentaje para aplicar el límite a los beneficios y estímulos tributarios de las personas jurídicas, del 5% al 3%.

Se excluye del límite comprendido en el artículo el descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro (artículo 257 del Estatuto Tributario) y el incentivo a la capitalización rural (artículo 52 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 15

Se establece que las entidades no contribuyentes declarantes de que trata el artículo 23 del Estatuto Tributario, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.

ARTÍCULO 17

Se precisa que el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie corresponderá al costo total de producción de los recursos pagados como regalía, fijando las fórmulas necesarias para realizar el respectivo cálculo.

ARTÍCULO 18

Se elimina el artículo que contempla modificaciones a la deducción por donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, el cual se propone derogar.

ARTÍCULO 27

Se elimina el artículo que establecía una tarifa del 25% para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, con el propósito de mantener vigente la tarifa del 20%.

ARTÍCULO 30

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se modifica la regla de valoración de las acciones y/o participaciones que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia, para efectos del impuesto al patrimonio, la cual corresponderá al costo fiscal actualizado con el Índice de Precios al Consumidor - IPC desde el año 2006.

Se establece que, si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

Lo anterior, atenúa la base gravable del impuesto al patrimonio cuando la realidad financiera de las sociedades no se compadece con su costo fiscal actualizado.

Se precisa que el valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación.

Se establece que, para participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, las reglas de valoración patrimonial serán las establecidas en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Se establece que las personas naturales, podrán ajustar el valor comercial de los bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 2022 en la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023. El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor comercial puede ser utilizado como mayor valor patrimonial de dichos bienes únicamente en el impuesto sobre la renta del año 2022, y, en consecuencia, no generará renta por comparación patrimonial en ese año.

ARTÍCULO 36

Se adiciona el grupo de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales al SIMPLE con unos umbrales y tarifas específicas.

Así mismo, se establece un nuevo grupo de actividades en el SIMPLE de reciclaje, recuperación de materiales y recolección de desechos, y se fija su correspondiente tarifa.

ARTÍCULO 39

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se incluye la expresión "sólidos" para incluir al carbón.

Por su parte, se establece que la no causación del impuesto para aquellos que certifiquen ser carbono neutro no podrá exceder el 50% del impuesto causado. Lo anterior, con el fin de limitar el uso del mecanismo, dado que el objetivo último de estos instrumentos es incentivar la mitigación de emisiones de GEI (y no únicamente la compensación), a la vez que se disminuye el efecto de menor recaudo.

A su turno, se elimina que la certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

Finalmente, se propone precisar las competencias que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los proyectos de iniciativas de mitigación de GEI que se usan para el mecanismo de no causación. Se busca que el Ministerio pueda reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para garantizar la alineación de estos proyectos y del mecanismo con los fines ambientales del impuesto como se sabe es reducir la emisión de GEI.

ARTÍCULO 43

Se establece que la Certificación de Economía Circular -CEC para la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso será reglamentada en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

ARTÍCULO 45

Se precisan aspectos relacionados con el concepto de productos ultraprocesados para efectos del impuesto a comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Se establece que no constituye hecho generador de los impuestos saludables, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se aumenta el umbral de ingresos brutos por actividades gravadas, de 3.500 UVT a 10.000 UVT, para no ser responsable de estos impuestos saludables.

ARTÍCULO 48

Se establece que no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

ARTÍCULO 53

Se propone incorporar al Departamento Nacional de Planeación -DNP, para que pueda intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales -UGPP, el Ministerio de Salud y Protección Social y las administraciones tributarias departamentales y nacionales.

El acceso a la información permitirá a estas entidades diseñar políticas tributarias que se adapten y tengan en cuenta el nivel de ingresos de la mayoría de los colombianos.

Por otra parte, esta información le permitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación -DNP mejorar la selección de los beneficiarios de las devoluciones del impuesto sobre las ventas tipo valor agregado -IVA o de subsidios o gastos tributarios.

Así mismo, se precisa la responsabilidad y manejo del carácter reservado de la información por las entidades receptoras de la misma.

ARTÍCULO 62

Se sustituye la expresión "ingresos brutos" por "ingresos netos", para hacerlo consistente con los parámetros para determinar la calidad de no responsable de IVA en relación con los contribuyentes del régimen simplificado de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 63

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se modifica elimina el artículo.

ARTÍCULO 64

Con el objetivo de buscar incrementar la progresividad en el impuesto de timbre, se incluye un nuevo umbral con tarifa marginal de 3%, aplicable a los actos que recaigan sobre bienes inmuebles con valores mayores a 50.000 UVT. En promedio, entre 2018 y 2021, se realizaron 271 mil ventas de bienes inmuebles, de la cuales, en promedio, el 1,2% se ubicaron en rango de precios entre 20.000 y 50.000 UVT, y, únicamente el 0,3%, fueron de un valor mayor a 50.000 UVT (Tabla 1). A su vez, es necesario anotar que las personas naturales con un patrimonio bruto mayor a 50.000 UVT hacen parte del 0,5% de personas con mayores ingresos, lo que sugiere una correlación positiva entre el nivel de ingreso y la realización de las transacciones por este monto.

Tabla 1. Participación en el total de bienes inmuebles vendidos por segmento de precio

Año	0 - 20.000 UVT	20.000 - 50.000 UVT	50.000 o más UVT
2018	98,6%	1,1%	0,3%
2019	98,5%	1,3%	0,2%
2020	98,6%	1,2%	0,2%
2021	98,4%	1,3%	0,2%
Promedio	98,5%	1,2%	0,3%

Fuente: Cálculos DGPM con información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En síntesis, la inclusión de este nuevo umbral marginal mejora la progresividad del esquema propuesta para el impuesto de timbre. Además, la introducción de este umbral reconoce el principio de capacidad de pago del sujeto pasivo, dada la correlación existente entre las transacciones por este monto y el nivel de ingreso de las personas naturales.

ARTÍCULO 72

Con el objetivo del mejoramiento de la calidad de vida y priorizar a los más vulnerables se amplía la destinación del aporte voluntario a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO NUEVO (DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN)

Con el fin de evitar la concurrencia de los beneficios tributarios por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, se propone eliminar el beneficio de la deducción por estas inversiones previsto en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, y mantener el descuento del artículo 256, el crédito fiscal del artículo 256-1 y el ingreso no constitutivo de renta del artículo 57-2 del Estatuto Tributario.

En este sentido, se armonizan las disposiciones de este artículo con dicha eliminación.

Lo anterior, con el fin de racionalizar el uso de incentivos tributarios que tienen el mismo objeto, beneficiario o hecho económico y, así, mejorar la transparencia e información disponible sobre el costo fiscal de estos beneficios. Lo anterior, pretendiendo no afectar los incentivos a la inversión en la ciencia y la tecnología en el país.

Adicionalmente, se establece que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, como organismo "responsable de la dirección, coordinación y seguimiento del Sistema Presupuestal" (artículo 1 Decreto 411 de 1990), será el encargado de fijar el cupo anual para este beneficio, con el fin garantizar que este órgano supervise el sistema presupuestal y los impactos generados por estos gastos tributarios.

ARTÍCULO NUEVO (CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN)

En línea con lo anterior, se armonizan las disposiciones de este artículo con las modificaciones efectuadas a los beneficios en materia de ciencia, tecnología e innovación conforme con lo expuesto anteriormente. Así mismo, se precisa que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, será el encargado de fijar el cupo anual para estos beneficios.

Por su parte, se establece que las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

ARTÍCULO NUEVO (DELITOS FISCALES)

Se ajusta la denominación del Capítulo XII del Título XV del Libro II del Código Penal.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A su vez, se ajusta el delito de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes: (i) reduciendo el umbral de los activos o pasivos sobre los cuales se activa la acción penal, (ii) incorporando la conducta de defraudación o evasión, (iii) determinando que no se podrá presentar denuncia cuando se encuentre en trámite una reclamación administrativa, o cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas; (iv) precisando los casos en los que se podrá extinguir la acción penal y (v) estableciendo que la DIAN, a través de un comité dirigido por el Director General o su delegado, podrá solicitar el inicio de la acción penal. En igual el mismo sentido se ajusta el delito de defraudación o evasión tributaria.

<u>ARTÍCULO NUEVO (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS)</u>

Se establece la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando exista suscripción de acuerdos de pago con la administración tributaria.

ARTÍCULO NUEVO (SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES)

Se modifica el artículo 651 del Estatuto Tributario con la finalidad disminuir la carga sancionatoria por no enviar información o enviarla con errores.

Adicionalmente, con el propósito de permitir que los contribuyentes que se encuentren omisos en los envíos de información o deban corregirlas, se establece una transición de manera que puedan subsanarlos en un plazo perentorio con una sanción reducida.

ARTÍCULO NUEVO (SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE)

Se establece que no podrán acceder al régimen SIMPLE quienes realicen actividades de reciclaje, recuperación de materiales y recolección de desechos que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

ARTÍCULO NUEVO (PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA)

Se modifica el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de: (a) excluir de este beneficio las actividades mencionadas en la Ley 1834 del 2017 (ley de economía naranja) y acotarlo a las siguientes actividades: las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera

genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros. Por otra parte, esta modificación propone también (b) designar en el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS la competencia de definir el cupo anual de este beneficio tributario y (c) establecer en cabeza del Ministerio de Cultura la competencia de reglamentación y definición de los criterios de priorización de la convocatoria.

ARTÍCULO NUEVO (OBRAS POR IMPUESTOS DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA)

Se propone eliminar requisitos adicionales (aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y valores máximos) establecidos para la aplicación del mecanismo de obras para el Distrito de Buenaventura, a fin de igualar las condiciones de acceso con los demás municipios ZOMAC y PDET (que no deben cumplir con estos criterios adicionales); exigiéndole que debe cumplir únicamente (como el resto de los municipios ZOMAC y PDET) con los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

Por tratarse de un territorio con presencia de comunidades étnicas, resulta fundamental garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades étnicas en el diseño, la formulación, la ejecución y el seguimiento de los proyectos que hayan sido incluidos en los Planes de Acción de Transformación Territorial (PATR), y estén siendo priorizados por el mecanismo de obras por impuestos. Para esto, la ley debe exigir el cumplimiento (cuando haya lugar) de las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.

ARTÍCULO NUEVO (DEDUCIBILIDAD DE CONDENAS QUE TIENEN NATURALEZA PUNITIVA, SANCIONATORIA O DE INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS)

Se establece la deducibilidad de los valores por concepto de condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO NUEVO (IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA TRAGAMONEDAS)

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se establece que en el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable en el impuesto sobre las ventas -IVA está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Así mismo, establece que para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO NUEVO (PRELACIÓN CRÉDITOS DE LA DIAN EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN)

Se establece que la prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. Lo anterior, podría acarrear una sanción disciplinaria en caso de existir una obstaculización injustificada.

ARTÍCULO NUEVO (REGISTRO DEL EMBARGO)

Se establece que cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes y los pagos sean certificados por la administración de impuestos procederá, de manera inmediata, la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro.

ARTÍCULO NUEVO (INCENTIVOS DE PREMIO INMEDIATO)

Se establece como bien excluido del impuesto sobre las ventas — IVA los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

ARTÍCULO NUEVO (DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO)

Se propone modificar la destinación específica del impuesto nacional al carbono a partir del 1 de enero de 2023, destinación que corresponde esencialmente a proyectos ambientales. Para tal efecto se crea el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC para la administración de los recursos para estos proyectos

ambientales, se fijan los recursos que puede recibir el FONSUREC, se autorizan transferencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al mismo y, de forma transitoria, se fija que los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM, para la vigencia fiscal 2023, provenientes del impuesto nacional al carbono recaudados podrán ser transferidos al FONSUREC.

Esta destinación se encuentra enmarcada dentro de la autorización prevista en el artículo 359 de la Constitución Política, al admitir que "ciertos ingresos puedan destinarse a ciertos tipos de gastos, como acaece con aquellos que tiene por destino "inversión social" (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución)". Así las cosas, el concepto de inversión social se encuentra estrechamente vinculado con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y la solución efectiva de sus necesidades básicas, siendo el saneamiento ambiental, uno de los componentes indispensables para la consecución de dichas finalidades sociales.

De esta manera, el gasto público orientado al saneamiento ambiental tiene la connotación de gasto público social. Por consiguiente, las rentas nacionales de naturaleza tributaria pueden destinarse para cubrirlo de acuerdo con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política.

Finalmente, la necesidad de crear el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyos recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine surge como herramienta para hacer frente a los riegos potenciales de baja ejecución, dar un direccionamiento estratégico a la inversión de los recursos y poder contar con inversiones que superen los límites de la anualidad y que respondan de mejor forma a los requerimientos técnicos y necesidades en los territorios.

ARTÍCULO NUEVO (DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO)

Establece que los responsables del impuesto sobre las ventas que, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora. Adicionalmente, se establece que los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

ARTÍCULO NUEVO (REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN)

Los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de periodos anteriores al 31 de diciembre de 2022, y que presenten las declaraciones correspondientes antes del 31 de mayo de 2023 con pago o con acuerdo de pagos tendrán derecho a aplicar una reducción de las sanciones e intereses adeudados a la administración tributaria.

ARTÍCULO NUEVO (IVA TRANSPORTE DE VALORES)

Se establece que el servicio de transporte de valores corresponderá a un servicio gravado bajo la base gravable especial contendida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 73

Se eliminan de las derogatorias las siguientes disposiciones:

- El artículo 256 del Estatuto Tributario que consagra un descuento tributario del 25% por inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.
- El literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario que establece la no causación de IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes de menos de USD200.
- El artículo 223 de la Ley 1819 de 2016 que establece la destinación específica del impuesto al carbono.
- El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 que establece una deducción por las inversiones en los proyectos de economía creativa.
- El artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 mediante el cual se creó la Zona Económica Social y Especial -ZESE para los departamentos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca.
- La Ley 2238 de 2022 mediante la cual se creó la Zona Económica Social y Especial de Buenaventura.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• La Ley 2240 de 2022 mediante la cual se creó la Zona Económica Social y Especial de Barrancabermeja.

Adicionalmente, se incluye en las derogatorias el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, que establece la deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Finalmente, se establece que el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024, y que el Título V "Impuestos Saludables" rige a partir del 1 de julio de 2023.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

Dése segundo debate al Proyecto de Ley No. 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

De Los Honorables Congresistas,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comisión III Cámara

Coordinadores:

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

KATHERINE MIRANDA PEÑA

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:

CARLOS ALBERTO CARRENO MARIN

LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

WAD TH ALBERTO MANZUR IMBETT

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

The state of the s

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley Nº118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado:

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Con el propósito de apoyar el gasto social en la lucha por la igualdad y la justicia social y consolidar el ajuste fiscal, la presente ley tiene por objeto adoptar una reforma tributaria que contribuya a la equidad, progresividad y eficiencia del sistema impositivo, a partir de la implementación de un conjunto de medidas dirigidas a fortalecer la tributación de los sujetos con mayor capacidad contributiva, robustecer los ingresos del Estado, reforzar la lucha contra la evasión, el abuso y la elusión, y promover el mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente.

TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2º. Modifiquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 3°. Modifiquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	20%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 20%

El

accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4°. Modifiquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el artículo 254-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 254-1. DESCUENTO TRIBUTARIO DETERMINADO A PARTIR DE LA RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida	Renta líquida	N I I I I I	Vel mon	No.	
cedular de	cedular de	1000			

dividendos y participaciones desde	dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

ARTÍCULO 6°. Modifiquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

ARTÍCULO 7°. Modifiquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

- 5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- 5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.
- 5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.
- 5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.
- 5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

ARTÍCULO 8°. Modifiquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 9°. Modifiquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
o puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 45 y 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
---	--

o puntos adicionales (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5 puntos adicionales (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
10 puntos adicionales (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
15 puntos adicionales (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU – 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU – 0510 y extracción de carbón lignito CIIU – 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU – 0610, publicarán a mas tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

- 1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil 30 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
- 2. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del carbón y petróleo crudo que se encuentre en el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

La sobretasa establecida en el presente parágrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

- PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:
- 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
- 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
- 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
- 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET.
- 2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.

- 3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- 4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
- 5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición — CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

- 2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:
 - 2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2.Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑ID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada) de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDβ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta}\right)$$

Lo dispuesto en este parágrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (Σ UD) sea igual o menor a cero.

PARÁGRAFO 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.

ARTÍCULO 11°. Modifiquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los

ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.

- 2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.
- 3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del 20%.

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%. Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.

ARTÍCULO 12°. Modifiquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

ARTÍCULO 13º. Modifiquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del veinte por ciento (20%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS **PERMANENTES** ASIMILADAS, LOS **ESTABLECIMIENTOS** Y LAS PERSONAS ENTIDADES DEL EXTERIOR EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo ano gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 3\%RLO^*$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.

 RLO*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero (VAA ≤ 0), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 126-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 15°. Modifiquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 16°. Modifiquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

ARTÍCULO 17°. Modifiquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.

Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (Σ CP), así:

$$CTP = \sum CP$$

El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:

$$CP = VR \times CU$$

Donde:

VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.

CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:

$$CU = \frac{CT}{VT}$$

Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

ARTÍCULO 18°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 19°. Modifiquense los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoria, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

CAPÍTULO IV GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 20°. Adiciónese un parágrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.

ARTÍCULO 21°. Modifiquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

ARTÍCULO 22°. Modifiquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

- 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
- 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
- 3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
- 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
- 5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

ARTÍCULO 23°. Modifiquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o

apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

ARTÍCULO 24°. Modifiquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

ARTÍCULO 25°. Modifiquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 26°. Modifiquese el artículo 316 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 27°. ELIMINADO.

TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

- Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
- 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- 5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en

debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

PARÁGRAFO 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el Titulo II del Libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.

Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.

El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.

2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de

cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.

3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable u sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este parágrafo para la determinación de la base gravable, sólo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

- 1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
- 2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
- 3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
- 4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

PARÁGRAFO 5. Las personas naturales podrán, en la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023, ajustar al valor comercial los bienes inmuebles poseídos a 31 de diciembre de 2022. El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal y el valor comercial en la fecha antes mencionada puede ser utilizado como mayor valor patrimonial de dichos bienes en el impuesto sobre la renta del año 2022 y no generará renta por comparación patrimonial.

ARTÍCULO 31°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa	in it beigning to the law of
Desde	Hasta	marginal	Impuesto
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

PARÁGRAFO. La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa	
Desde	Hasta	marginal	Impuesto
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

ARTÍCULO 32°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 33°. Adiciónense los incisos cuarto y quinto al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

ARTÍCULO 34°. Modifiquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

TÍTULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 35°. Modifiquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 36°. Modifiquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación —SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.00 0	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o uperior (UVT) Inferior (UVT)		
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	3,7%
6,000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT) Inferior (UVT)		
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT) Inferior (UVT)		
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT) [UVT] Inferior (UVT)		
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT) (UVT)		
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	6.000	7,3%
6.000	12.000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

ARTÍCULO 37°. Adiciónense un parágrafo 2 y un parágrafo 3 al artículo 910 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación — SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 38°. Adiciónese un inciso segundo al artículo 912 del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

TÍTULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 39°. Modifiquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 40°. Modifiquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de

acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

- 1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
- 2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
- 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
- 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
- 5. A partir del año 2028: tarifa plena.

CAPÍTULO II

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES

ARTÍCULO 41°. DEFINICIONES. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente

estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

- b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.
- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
 - 1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 - 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
- d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

ARTÍCULO 42°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

ARTÍCULO 43°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular —CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 44°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES

CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

- En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- 2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel

y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria	
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03	
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)	
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09	

Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

- 1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
- 2. Las fórmulas infantiles.
- 3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
- 4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
- 5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
- 6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el

Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

	Tarifa (por cada 100 ml)	
Contenido en 100 ml	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml) 2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	<i>\$0</i>
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

- 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

- 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
- 2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos

componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas
	arancelarias

Productos constituidos por los componentes	04.04.00.00.00
naturales de la leche, incluso con adición de	04.04.90.00.00
azúcar u otro edulcorante, no expresados ni	and partition in transfer that
comprendidos en otra parte; excepto el	a viju k
arequipe.	CONT.
	Michigan Melijan
Embutidos y productos similares de carne,	
despojos, sangre o de insectos; preparaciones	16.01
alimenticias a base de estos productos, excepto	Diport Life
salchichón, mortadela y butifarra.	The state of the s
Las demás preparaciones y conservas de carne,	16.02
despojos, sangre o de insectos.	O TOTAL AND A TIME A
Artículos de confitería sin cacao (incluido el	17.04
chocolate blanco).	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias	18.06.
que contengan cacao.	
Mezclas y pastas para la preparación de	19.01.20.00.00
productos de panadería, pastelería o galletería,	
de la partida 19.05.	
Productos a base de cereales obtenidos por	19.04
inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos	The second second
de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o	
en forma de copos u otro grano trabajado	
(excepto la harina, grañones y sémola),	
precocidos o preparados de otro modo, no	
expresados ni comprendidos en otra parte.	
	19.05
ncluso con adición de cacao; hostias, sellos	
vacíos de los tipos utilizados para	
nedicamentos, obleas para sellar, pastas secas	
le harina, almidón o fécula, en hojas, y	
productos similares. Excepto las obleas.	
as demás hortalizas preparadas o	20.05
conservadas (excepto en vinagre o en ácido	man - makenin
cético), sin congelar, excepto los productos de	
a partida 20.06.	

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b. Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.

Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción

del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el numeral 13 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.

TÍTULO VI MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 47°. Modifiquese el parágrafo 1 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

- 1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
- 1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y
- 1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
- 2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
- 2.1 Los servicios de publicidad online.
- 2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
- 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.
- 2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
- 2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.
- 2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magacines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
- 2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de

intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.

- 2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.
- 2.9 Los servicios de educación online.
- 2,10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- 2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- 2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- 2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- **PARÁGRAFO 1.** Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:
 - La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o
 - 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PARÁGRAFO 6. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la prestación del servicio digital desde el exterior o la venta de bienes, sean realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que controlen directa o indirectamente un establecimiento permanente, una sociedad subsidiaria, subordinada o cualquier otro vehículo de inversión residente fiscal en Colombia. En estos casos, el establecimiento permanente, la entidad subsidiaria, subordinada o el vehículo de inversión residente fiscal en Colombia, reconocerá fiscalmente estos ingresos para determinar el impuesto de renta a cargo de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:

17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 50°. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse

como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de los aportes que por ley deban realizar los empleadores al Sistema de Seguridad Social integral, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 51°. Adiciónese el artículo 336-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 336-1. ESTIMACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA LA CÉDULA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Para efectos del artículo 336 del Estatuto Tributario, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Para las rentas de trabajo en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en 60% de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN incluirá dicha casilla en el formulario de la declaración del impuesto.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes para el efecto.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de la obligación informativa prevista en este artículo estará sometida a la sanción de que trata el literal d) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO.2. La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá ampliar esta regla a otros documentos transmitidos de forma electrónica.

ARTÍCULO 52°. Adiciónense un inciso octavo y un parágrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 53°. Modifiquese el artículo 585 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales

y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 54°. Modifiquese el inciso primero del artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

- 1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- 3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
- 4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
- 5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 55°. Adiciónese el artículo 719-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 719-3. DETERMINACIÓN OFICIAL DE IMPUESTOS MEDIANTE FACTURA. Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así merito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

- Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o
- 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 56°. Adiciónese el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 57°. **FACULTADES** EXTRAORDINARIAS PARA ELFORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN presentará un informe semestral ante las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que dé cuenta del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

ARTÍCULO 58°. AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

ARTÍCULO 59°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR UN NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS EN MATERIA DE ADUANAS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. Revistase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable a seguir por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Se conformará una Subcomisión integrada por tres (3) representantes de la Cámara de Representantes y tres (3) senadores, de las Comisiones Terceras, que serán designados por los presidentes de las respectivas corporaciones, para acompañar el proceso de elaboración del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como del procedimiento aplicable.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 60°. Modifiquese el inciso tercero del artículo 356-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establecida en el artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechazará la solicitud mediante acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 61°. Modifiquese el inciso tercero del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Las entidades del Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros seis (6) meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.

ARTÍCULO 62°. Modifiquese el parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas — IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

ARTÍCULO 63°. ELIMINADO.

ARTÍCULO 64°. Modifiquese el inciso tercero y adiciónese un parágrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:

Rangos	langos en UVT		Impuesto
Desde	Hasta	marginal	Impaesto
0	20.000	0%	0%
>20.000 50.000 1,5%		(Valor de la enajenación	
	1,5%	en	
		UVT menos 20.000	
		UVT) x 1,5%	
>50.000 En adelante 3%		(Valor de la enajenación	
	The surface to	00/	en
	3%	UVT menos 50.000	
		UVT) x 3% + 450 UVT	

ARTÍCULO 65°. Adiciónense un parágrafo 3 y un parágrafo transitorio 2 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 66°. Modifiquense los incisos primero y segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuáles quedarán así:

ARTÍCULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente se concederán facilidades para el pago, sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el contribuyente no haya incumplido facilidades para el pago durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para este efecto, el jefe de la dependencia de cobro respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, suscribirá el acta con el deudor donde se plasmará la facilidad para el pago. Cuando el beneficiario de la facilidad para el pago de que trata este inciso, deje de pagar alguna de las cuotas o incumpla el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del acta, el jefe de la dependencia de cobro

respectiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que tenga la competencia para el efecto, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 67°. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 871 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 4. Los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, se considera una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirientes o sus proveedores de servicios de pago, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio. Para lo anterior, deberán identificarse las cuentas del adquiriente o del proveedor de servicios de pago en una o varias entidades financieras, en las cuales se depositen de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión. Los movimientos entre las cuentas exentas de las que sea titular un adquiriente o proveedor de servicio de pago y cuya finalidad sea la de dispersar los fondos a los comercios, en desarrollo del contrato y aceptación de medios de pago en el comercio, se entiende incluida dentro de la operación descrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, salvo que la Ley expresamente así lo determine.

La utilización de beneficios fiscales múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se considera que son beneficios tributarios concurrentes, los siguientes:

- a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;
- b) Los descuentos tributarios;
- c) Las rentas exentas;
- d) Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional; o
- e) La reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1º Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

PARÁGRAFO 2º Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral y legal o reglamentaria.

PARÁGRAFO 3º Únicamente, para los efectos de este artículo, no hacen parte de la categoría de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional aquellos valores percibidos que no producen un incremento neto del patrimonio.

ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

ARTÍCULO 71°. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para

el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 72°. Adiciónese el artículo 244-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

ARTÍCULO 73° (NUEVO). Modifiquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las

personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Técnología e Innovación de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 3. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total del descuento previsto en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total del descuento de que trata el presente artículo se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Micro, Pequeñas y medianas empresas (Mipymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido de acuerdo con lo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 5. Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata este artículo no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 74° (NUEVO). Modifiquense los parágrafos 1 y 2 y adiciónese un páragrafo 6 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder al descuento definido en el artículo 256 del Estatuto Tributario. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo de inversiones que el CNBT podrá certificar bajo esta modalidad, el cual hará parte del cupo establecido en el parágrafo 4 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 6. Las grandes empresas podrán acceder al crédito fiscal de que trata el presente artículo siempre y cuando se trate de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación realizados en conjunto con Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

ARTÍCULO 75° (NUEVO). Modifiquese el Capítulo XII del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS E INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial de comité dirigido por el Director General o su delegado.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad anteriormente, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

ARTÍCULO 76° (NUEVO). Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:

En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el termino de prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 77° **(NUEVO).** Modifiquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 2 reducida al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 78° (NUEVO). Adiciónese un numeral 11 al artículo 906 del Estatuto Tributario, así:

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

ARTÍCULO 79° (NUEVO). Modifiquese el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedara así:

ARTÍCULO 180. El Ministerio de Cultura podrá realizar convocatorias anuales de proyectos relacionados con las Artes, Culturas y Patrimonio que comprenden de manera genérica los sectores de: artes visuales y plásticas, artes escénicas y espectáculos, artesanía, turismo cultural, patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística, cultural y creativa, diseño, contenidos multimedia, servicios audiovisuales interactivos, moda, editorial, audiovisual y fonográfico, entre otros, así como planes especiales de salvaguardia de

manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para emparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

El Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Cultura podrá reglamentar y definir en la convocatoria correspondiente, los criterios de priorización teniendo en cuenta las tipologías de proyectos relacionados con Artes, Culturas y Patrimonio susceptibles de ser destinatarios del incentivo y los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo, así como el tamaño y naturaleza de las empresas que pueden presentar proyectos.

ARTÍCULO 80° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capitulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

ARTÍCULO 81º (NUEVO). Adiciónese un parágrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2 de presente artículo se entenderá por condenas provenientes de proceso administrativos, judiciales o arbitrales, los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 82º (NUEVO). Modifiquese el inciso 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 83º (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, así:

PARÁGRAFO 3. La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales no será obstáculo para el logro del acuerdo de reorganización siempre que se constituya una garantía real o mobiliaria o mediante póliza de seguro por el valor de la acreencia a favor de la DIAN y demás autoridades fiscales. La obstaculización injustificada del acuerdo de reorganización por parte de la administración tributaria o fiscal constituirá falta disciplinaria.

ARTÍCULO 84° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 839 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes o deudores solidarios, herederos u otros afectados por embargos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hayan realizado los pagos correspondientes, certificados por la administración de impuestos, inmediatamente el funcionario competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria, expedirá la resolución correspondiente que decrete el desembargo de los bienes y enviará copia a la Oficina de Registro correspondiente de manera inmediata. El desafectado podrá continuar con las operaciones comerciales que correspondan a su actividad económica y objeto social.

ARTÍCULO 85° (NUEVO). Adiciónese un numeral 19 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

19. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

ARTÍCULO 86° (NUEVO). Modifiquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del 1º de enero de 2023, destinará el recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA), incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1. Para tal efecto, créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

PARÁGRAFO 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental – FONAM para la vigencia fiscal 2023, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al 31 de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 87° (NUEVO). DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

ARTICULO 88° (NUEVO). REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

- 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
- 2. La tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 89° (NUEVO). Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Comisión III Cámara

Coordinadores:

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERÓ

Kotherne Miranda T

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponentes:

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN

LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA